



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala Especial de Primera Instancia

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA

BLANCA NÉLIDA BARRETO ARDILA
Magistrada Ponente

SEP 061-2025

Radicación interna No. 35693

CUI 11001020400020110013300

Aprobado Mediante Acta Extraordinaria No. 50

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veinticinco (2025).

Procede la Sala Especial de Primera Instancia a emitir sentencia en el proceso penal que adelanta contra el otrora congresista JOSÉ IGNACIO MESA BETANCUR, acusado por la Sala Especial de Instrucción por el delito de *concierto para delinquir agravado*.

1. SITUACIÓN FÁCTICA

De acuerdo con la resolución de acusación, se reprocha al excongresista JOSÉ IGNACIO MESA BETANCUR la alianza e incursión con las Autodefensas Unidas de Colombia, particularmente con una de sus estructuras conocida como la “*Oficina de Envigado*”, a través de su cabecilla Daniel Alberto Mejía Ángel alias “*Danielito*” y Juan Carlos Sierra Ramírez alias “*el Tusó*”, con el fin de agenciar réditos para sus candidaturas a la Alcaldía de Envigado y al Senado de la República a partir del apoyo económico y electoral que le otorgara dicho grupo.

En concreto se indicó que el procesado, prevalido de su posición social y política en el municipio de Envigado, Antioquia, se habría asociado con las referidas organizaciones delictivas durante el periodo comprendido entre los años 1994 y 2006 con el propósito de obtener beneficios electorales, a cambio de depositar las funciones de su cargo al servicio de estas y desplegar acciones que legitimaban su accionar criminal, como participar en un falso secuestro de congresistas dirigido por el máximo líder paramilitar Carlos Castaño para ejercer presión ante el gobierno nacional y adquirir fortalecimiento y reconocimiento político.

2. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESADO

JOSE IGNACIO MESA BETANCUR se identifica con la

cédula de ciudadanía No. 70.567.735 de Envigado. Nació en el municipio de Envigado, Antioquia, el día 17 de junio de 1966, hijo de Jorge de Jesús Mesa Ramírez y María Lucía Betancur Agudelo, casado con Mónica María Jaramillo Fernández y padre de una hija.

Es profesional en derecho, con estudios de posgrado en derecho minero y ambiental, y especialista en alta gerencia de la Universidad de Medellín. Se desempeñó como alcalde del Municipio de Envigado desde el 1 de enero 1995 hasta el 31 de diciembre de 1996, y como senador de la República durante los periodos constitucionales 1998-2002 y 2002-2006.

3. ANTECEDENTES PROCESALES

3.1. Etapa de investigación

La presente actuación se originó en la compulsación de copias ordenada por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia dentro de las diligencias preliminares cumplidas bajo el radicado 26625, disponiéndose por la misma Corporación el 17 de marzo de 2011¹ la apertura de la investigación previa en contra de MESA BETANCUR bajo los presupuestos de la Ley 600 de 2000, tras haber acreditado su calidad foral.

¹ Fls. 2 y ss., cuaderno de instrucción No. 1.

Posteriormente, el 16 de octubre de 2018², ordenó remitir el proceso a la Sala Especial de Instrucción ante la implementación del Acto Legislativo 01 de 2018 que creó las Salas Especiales al interior de la Corporación.

Allegado a la Sala Especial de Instrucción, el 4 de marzo de 2021 se abrió formal investigación penal³ y, tras vincularlo mediante indagatoria cumplida el 19 de marzo siguiente⁴, le resolvió su situación jurídica absteniéndose de imponer medida de aseguramiento⁵.

Clausurada la etapa instructiva⁶, el 8 de julio siguiente fue proferida resolución de acusación en contra de JOSÉ IGNACIO MESA BETANCUR como probable *autor* del delito de *concierto para delinquir agravado* previsto en el artículo 340 inciso 2° de la Ley 599 de 2000, concurriendo la circunstancia de mayor punibilidad consagrada en el numeral 9° del artículo 58 de esa normatividad⁷, decisión que adquirió firmeza el 16 de julio de 2021⁸.

3.2. Resolución de acusación

La Sala Especial de Instrucción estimó satisfechos los requisitos para convocar a juicio a JOSÉ IGNACIO MESA

² Fls. 181 y ss., cuaderno de instrucción No. 5.

³ Fls. 85 y ss., cuaderno de instrucción No. 6.

⁴ Fls. 123 y ss., cuaderno de instrucción No. 6.

⁵ Fls. 2 y ss., cuaderno de instrucción No. 7.

⁶ Fls. 90 y ss., cuaderno de instrucción No. 7.

⁷ Fls. 2 y ss., cuaderno de instrucción No. 8.

⁸ Fls. 293., cuaderno de instrucción No. 8.

BETANCUR por la probable comisión del delito de *concierto para delinquir agravado*, al advertir que prevalido de su posición política y social en el municipio de Envigado, se concertó con la organización criminal conocida como la “*Oficina de Envigado*” adscrita a las Autodefensas Unidas de Colombia, concretamente con su cabecilla Daniel Alberto Mejía Ángel alias “*Danielito*” y Juan Carlos Sierra Ramírez alias “*el Tuso*”, con el propósito de promover esas asociaciones delictivas recibiendo apoyo económico y electoral de tales grupos y de los bloques Cacique Nutibara, Héroes de Granada y Héroes de Tolován comandados por Diego Fernando Murillo Bejarano alias “*Don Berna*”, durante sus campañas electorales a la Alcaldía de Envigado entre 1994 – 1996 y al Senado de la República para los periodos constitucionales 1998 – 2002 y 2002 – 2006.

Señaló que el acuerdo de voluntades entre el procesado y los líderes del grupo irregular se acreditó a través del testimonio de Juan Carlos Sierra Ramírez alias “*el Tuso*”, quien como comandante financiero de la organización dio cuenta de que conoció a JOSÉ IGNACIO MESA BETANCUR con ocasión de las reuniones acaecidas con Daniel Mejía Ángel para discutir la forma en que apoyaría su candidatura a la Alcaldía de Envigado y al Senado de la República, bien en votos o en dinero. Y que en su condición de financiero realizó aportes dinerarios en cuantía de \$20.000.000, \$30.000.000 y \$50.000.000, según le era requerido por Daniel Mejía, último que solicitó apoyo económico para las referidas campañas del acusado.

En esa línea, destacó que el comandante militar de la estructura ilegal la “*Oficina de Envigado*” le solicitó de manera directa a Juan Carlos Sierra Ramírez recursos económicos para respaldar diversas campañas electorales en el municipio de Envigado, entre esas la de JOSÉ IGNACIO MESA BETANCUR.

A su turno, trajo a colación las afirmaciones de Diego Fernando Murillo Bejarano alias “*Don Berna*” para indicar que el convenio entre el procesado y los líderes de la “*Oficina de Envigado*”, Gustavo Upegui y Daniel Mejía, se habría dado con el propósito de que el acusado recibiera respaldo de la estructura irregular y, una vez resultara electo en el Senado, quedara a disposición de los requerimientos de aquellos, teniendo en cuenta que el cometido de la organización involucraba la cooptación del poder.

Señaló que el procesado, apalancado en las relaciones que entretejió su padre con Pablo Escobar y Gustavo Upegui, mantuvo el vínculo con los cabecillas de la “*Oficina de Envigado*” que le brindaron el respaldo en su aspiración política, lo que habría permitido que JOSE IGNACIO MESA BETANCUR desarrollara sin traspies su actividad proselitista en una región dominada por las autodefensas y accediera a una curul en el Senado de la República, a cambio de depositar la función pública en beneficio de los intereses de la organización ilegal.

Y que incluso la Alcaldía de Envigado, presidida por el acusado, mantuvo relaciones contractuales con la esposa de Gustavo Upegui en torno al suministro de uniformes deportivos para el equipo de fútbol de ese municipio, circunstancia que da cuenta de la estrecha relación que existió entre MESA BETANCUR y el precitado miembro de la “Oficina de Envigado”.

Precisamente en cumplimiento de los acuerdos celebrados entre el acusado y la estructura irregular, puso de relieve el falso secuestro de congresistas en el que habría participado el acusado por cuenta de la orden emitida por Carlos Castaño Gil para ejercer presión en el Gobierno Nacional de la época (1998-2002), con el propósito de que las autodefensas fueran incluidas en los diálogos que se adelantaban con la guerrilla dentro del movimiento que se denominó “No al Despeje”, el cual contó con el apoyo de algunos políticos a fin de obtener curules y representación en el Congreso de la República.

Por lo anterior, subrayó que los aforados presuntamente secuestrados fueron adeptos a las Autodefensas Unidas de Colombia, quienes pertenecían a los departamentos de Antioquia y Córdoba en los que el grupo delictivo tuvo mayor injerencia. De ahí que la supuesta retención ilícita comportara una colaboración voluntaria de los parlamentarios convocados para hacer creíble la presión que procuraba ejercer Carlos Castaño Gil con la finalidad de obtener fortalecimiento y reconocimiento político en favor de

la estructura.

3.3. Etapa de juicio

Esta Sala Especial surtió el traslado previsto en el artículo 400 de la Ley 600 de 2000 y, mediante decisión de 16 de diciembre de 2021⁹ publicitada en audiencia preparatoria, resolvió las solicitudes probatorias presentadas por los sujetos procesales, al tiempo que dispuso oficiosamente la práctica de otras, decisión contra la cual el defensor interpuso los recursos de ley y, tras reponerse parcialmente en el recurso horizontal, la apelación fue resuelta el 22 de junio de 2022¹⁰.

El 5 de junio de 2024 fue instalada la audiencia pública de juzgamiento, en la cual se llevó a cabo el interrogatorio del acusado y las alegaciones conclusivas de los sujetos procesales¹¹.

3.3.1. Interrogatorio del enjuiciado

Manifestó que su trayectoria política inició en el año 1988 con la candidatura al Concejo de Envigado, elecciones que, aunque no ganó, edificaron la plataforma para continuar con sus aspiraciones proselitistas, contando siempre con el respaldo de su padre, Jorge Mesa Ramírez,

⁹ Fls. 11 y ss., cuaderno sala de primera instancia No. 1.

¹⁰ Fls. 6 y ss., cuaderno de segunda instancia No. 1.

¹¹ Fls. 253 y ss., cuaderno sala de primera instancia No. 2.

quien para entonces era un reconocido dirigente político del municipio de Envigado. Posteriormente, tras resultar electo como diputado para el año 1992, fungió como alcalde de Envigado entre los años 1995-1997, cargo al que renunció el 31 de diciembre de 1996 para aspirar al Senado de la República, siendo elegido por dos periodos consecutivos.

Indicó que la logística llevada a cabo en el marco de su candidatura no revistió mayor complejidad, ya que contaba con el respaldo de toda la comunidad dadas las labores sociales ejecutadas en Envigado y en los municipios aledaños, campañas políticas que por demás fueron principalmente financiadas por su padre, quien se encargaba de organizarle las reuniones públicas y los discursos.

Sostuvo que mientras encabezó la Alcaldía de Envigado no tuvo conocimiento sobre la injerencia de la denominada “Oficina de Envigado”, pues si bien existieron algunas problemáticas por cuenta del fenómeno del narcotráfico abanderado por Pablo Escobar Gaviria, ello nunca incidió en la actividad política durante el interregno de su mandato.

Refirió haber conocido a Daniel Alberto Mejía Ángel puesto que fue escolta de su padre y primo de un familiar suyo, aunado a que se desempeñó como guarda de tránsito en la Alcaldía de Envigado. Sin embargo, añadió, para el año 1995 dejó de ser funcionario del municipio y desapareció de la vista pública, para años más tarde reaparecer como comandante de una estructura delincuencia.

Y que conoció a Diego Fernando Murillo alias “*Don Berna*” cuando era senador, específicamente en las negociaciones adelantadas por el Gobierno Nacional en Santa Fe de Ralito, en las que aquel actuó como negociador de las mesas de trabajo, siendo este el único contacto sostenido con el susodicho y demeritando cualquier tipo de apoyo recibido por él para sus campañas políticas.

Paralelamente, ratificó conocer a Gustavo Upegui teniendo en cuenta que era amigo de su padre y una persona muy reconocida en el entorno deportivo de Envigado, de quien además recibió ayuda publicitaria para sus campañas políticas por ser el encargado de departir con la comunidad y asistir a las reuniones llevadas a cabo en el marco proselitista, negando conocer del vínculo de éste con grupos al margen de la ley.

Así mismo, refirió que no tuvo relación alguna con Juan Carlos Sierra Ramírez alias “*El Tuso Sierra*” y menos aún haber recibido apoyo financiero y electoral por parte de aquel. Y que como senador de la República no promovió proyectos de ley cuya temática estuviera relacionada con el proceso de paz y el otorgamiento de beneficios a grupos irregulares.

Finalmente, agregó que en el año 2000 fue víctima de una retención ilícita perpetrada por las Autodefensas Unidas de Colombia, secuestro que se llevó a cabo en contra de su

voluntad y no como un acto de colaboración con Carlos Castaño como ha sido reseñado en el pliego acusatorio.

3.3.2. Alegaciones del Ministerio Público

Deprecó condenar a JOSÉ IGNACIO MESA BETANCOUR por el delito de *concierto para delinquir agravado*, en cuanto se acreditó su alianza con la organización criminal denominada la “Oficina de Envigado” con miras a obtener apoyo para sus campañas políticas a la Alcaldía de ese municipio y al Senado de la República entre los años 1995 y 2006, a cambio de su compromiso con la organización de promover y gestionar sus intereses una vez asumiera la función legislativa.

En esa línea, hizo énfasis en los testimonios de Juan Carlos Sierra Ramírez y Diego Fernando Murillo Bejarano para acotar las reuniones cumplidas entre Daniel Mejía y MESA BETANCUR con el propósito de concretar el apoyo financiero y electoral en favor de sus campañas electorales.

Y que el contubernio entre el acusado y la estructura paramilitar se suscitó por el control que esta ejercía en la región donde JOSÉ IGNACIO MESA BETANCUR desplegaba su proselitismo político, de manera que para hacer viables sus aspiraciones y superar cualquier obstáculo que se

pudiera presentar, optó por aliarse con el grupo al margen de la ley y ofrecer su función congresual al servicio de este¹².

3.3.3. Alegatos del defensor

Solicitó absolver a su asistido como quiera que no obra prueba suficiente que permita demostrar, en grado de certeza, la ocurrencia de la conducta punible y la responsabilidad de JOSÉ IGNACIO MESA BETANCUR frente a ésta, tal y como lo impone el artículo 232 de la Ley 600 de 2000.

Censuró la valoración probatoria desplegada en la resolución de acusación en tanto su fundamento se desprendió de la prueba testimonial de Diego Fernando Murillo alias "*Don Berna*" y Juan Carlos Sierra alias "*El Tuso*", de tal manera que la decisión encarnó un círculo vicioso en el que, para otorgarle credibilidad al testimonio de uno, se acudió a corregir sus inconsistencias con las afirmaciones del otro.

En ese orden, demeritó la fiabilidad de los precitados testigos dado que sus manifestaciones develan retaliación contra algunos dirigentes políticos que presuntamente sostuvieron vínculos con el gobierno del expresidente Álvaro Uribe Vélez, a los cuales se les habría pagado cuantiosas sumas dinerarias a cambio de mediar ante el jefe de estado

¹² Fls 257 y ss., cuaderno sala de primera instancia No. 2.

para obtener réditos punitivos y evitar la extradición que por narcotráfico había sido solicitada por Estados Unidos de América, designio que al ser malogrado desencadenó sus declaraciones vindicativas.

Con base en lo anterior, calificó como mendaz la aseveración de alias “*el Tuso*” respecto de la presunta financiación de las campañas políticas de su prohijado por parte de las Autodefensas Unidas de Colombia, pues en su entender, en el proceso de desmovilización se infiltraron algunos narcotraficantes ajenos a la organización que buscaban obtener los beneficios punitivos consagrados en la Ley 975 de 2005. Y que, aunque sus atestaciones se orientaron a mostrarse como testigo directo de los supuestos pedimentos económicos realizados por MESA BETANCUR, no se puede perder de vista su desconocimiento acerca de la entrega efectiva de esos recursos en favor del implicado.

A su turno, denunció el desatino de la Sala Especial de Instrucción al analizar el testimonio de Diego Fernando Murillo Bejarano alias “*Don Berna*”, pues de una parte señaló que el apoyo recibido por los dirigentes políticos de la región se concretó a través de la intermediación de Daniel Mejía, mientras que de otra subrayó que esa financiación devenía de Daniel Mejía y Gustavo Upegui.

Resaltó la confusión en la que incurrió alias “*Don Berna*” al inquirírsele sobre los presuntos apoyos económicos que para entonces habría otorgado las

Autodefensas Unidas de Colombia al enjuiciado, quien en todo momento se refirió a Jorge Ignacio Mesa, padre del procesado, y no a JOSÉ IGNACIO MESA BETANCUR.

Y descartó que su apadrinado hubiese alcanzado réditos electorales para sus campañas al Congreso de la República a partir del vínculo con las Autodefensas Unidas de Colombia, pues fue precisamente a causa de la alianza entre algunos líderes políticos reconocidos de la zona y el citado grupo al margen de la ley que su representado perdió respaldo en las urnas¹³.

De otra parte, puso de relieve el presunto auto secuestro en el que habría participado JOSÉ IGNACIO MESA BETANCUR en procura de contribuir al cometido político del líder paramilitar Carlos Castaño Gil, denunciando la tergiversación que en ese sentido realizó la Sala Instructora al valorar el testimonio de José Luis Hernández Salazar alias "Poncho", pues si bien éste se refirió a reuniones concretas llevadas a cabo con Mancuso a las que asistió Zulema Jattin y otros políticos de manera voluntaria, ello no acredita la participación de su prohijado en un falso secuestro.

Y que ello encuentra respaldo en la declaración certificada del otrora ministro del Interior Humberto de la Calle Lombana, quien, remitiéndose a un documento elaborado para la época de los hechos, informó que la situación de los rehenes era de alto riesgo, mérito por el cual

¹³ Fls. 276 ss., cuaderno sala de primera instancia No. 2

accedió al pedimento de reunirse con Carlos Castaño a fin de interceder por las personas retenidas.

4. CONSIDERACIONES DE LA SALA

4.1. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el Acto Legislativo 01 de 2018, el cual modificó los artículos 186, 234 y 235 de la Constitución Política, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 75, numeral 7° de la Ley 600 de 2000, la Sala Especial de Primera Instancia de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer y emitir sentencia por cuanto, aunque JOSÉ IGNACIO MESA BETANCUR no ostenta en la actualidad la calidad de congresista, el fuero que lo ampara se mantiene, como quiera que la conducta punible descrita en la resolución de acusación emitida por la Sala Especial de Instrucción, guarda relación con el cargo de senador que ostentó para la época de los hechos, trámite que por mandato legal le es aplicable el régimen procesal penal de la Ley 600 de 2000, pues precisamente la Ley 906 de 2004¹⁴ mantuvo la vigencia del procedimiento adjetivo de 2000 en aquellos casos donde la acción penal recaiga sobre congresistas, como en el presente asunto.

Concerniente a la competencia de esta Sala Especial, se tiene que la Sala Especial de Instrucción ha precisado a lo largo de la fase instructiva (diligencia de indagatoria,

¹⁴ Ley 906 de 2004, artículo 533: *Los casos de que trata el numeral 3 del artículo 235 de la Constitución Política continuarán su trámite por la Ley 600 de 2000.*

decisión por medio de la cual resolvió la situación jurídica y pliego acusatorio) que la alianza entre el procesado y el grupo al margen de la ley habría permanecido entre los años 1994 y 2006 con la finalidad de recibir apoyo en sus campañas a la Alcaldía de Envigado y al Senado de la República, a cambio de depositar la función pública al servicio de los intereses de la organización irregular.

Sobre el particular, siguiendo la línea trazada por la Sala de Casación Penal en decisión de 11 de febrero de 2015, radicado 36973, se precisa que la naturaleza permanente del delito de concierto para delinquir impide la división de la conducta óntica en un número igual al del fuero concurrente para efectos de su investigación y juzgamiento, por lo que aunque el comportamiento reprochado a JOSÉ IGNACIO MESA BETANCUR acaeció previo a que ocupara el cargo de congresista, también tuvo lugar durante su ejercicio como senador, activándose así la competencia de esta Corporación.

De otra parte, como se ha señalado en pasadas decisiones en punto de la prórroga de la competencia, la Sala de Casación Penal a partir de la decisión CSJ AP, 1 Sep. 2009, Rad. 31653, ha fijado la prórroga de la competencia no solo respecto de los denominados delitos propios, sino también en relación con los ilícitos comunes, con la condición de que la conducta esté vinculada con las funciones parlamentarias, siendo suficiente para ello que exista una conexión fáctica entre los delitos materia de

investigación o juzgamiento y las atribuciones de la investidura.

En ese sentido, la prórroga de la competencia de la Corte Suprema de Justicia frente a delitos comunes cometidos por congresistas que hubieren cesado en el ejercicio del cargo no se circunscribe a las funciones propias del legislador señaladas en la Constitución y la Ley 5^a de 1992, sino que ha de valorarse la imputación fáctica a efectos de determinar, en cada caso, si pese a que la conducta reprochada no responde a una específica función reglada, fue realizada por causa del servicio o con ocasión de este.

En línea con lo anterior, la Sala de Casación Penal, en la decisión del 16 de abril de 2017, radicado 35592, señaló:

[es] pertinente hacer énfasis en que esa relación funcional en el caso de los congresistas, no se circunscribe estrictamente a las labores propias del legislador como tal señaladas por la ley 5^a de 1992, sino que se hace necesario efectuar una ponderación con el fin de establecer si a pesar de no acomodarse a una específica función la realización de la conducta, de todas formas esta se corresponde con su labor congresional.

Dentro de ese marco, es incuestionable que los congresistas son líderes políticos en sus regiones y en ese contexto desarrollan toda una serie de actividades, encaminadas a consolidar el respaldo popular que han obtenido, que por obvias razones les sirve a los fines de mantenerse en el Congreso bien sea en la misma Célula Legislativa para la cual fueron elegidos o para llegar a otra cuyo ingreso demanda un mayor caudal electoral.

En ese sentido, las acciones que lleve a cabo un congresista que se correspondan con el propósito indicado, no pueden desligarse de la actividad que le es propia, son parte inherente a ella, de modo que cuando para no poner en riesgo esa posición de preeminencia o

hegemonía se cometen conductas que lesionan el orden jurídico, no es válido afirmar que no son derivadas de aquella».

Aquí se advierte, de acuerdo con la postulación de la Sala Especial de Instrucción, que el ilícito de *concierto para delinquir agravado* atribuido a JOSÉ IGNACIO MESA BETANCUR tenía como fin ulterior obtener apoyo económico y político de la “Oficina de Envigado” como estructura perteneciente a las Autodefensas Unidas de Colombia para cristalizar sus aspiraciones electorales, teniendo en cuenta que uno de los principales designios de la organización era respaldar la candidatura de líderes políticos adeptos a su ideal de cooptar el poder y beneficiarse de su injerencia en la actividad legislativa.

Así pues, en tanto el presunto acuerdo al que habría llegado el acusado con los jefes del grupo al margen de la ley involucraba poner al servicio de la organización delincinencial las funciones de congresista deferidas por la Constitución, creando con ello un riesgo contra el bien jurídico de la seguridad pública, no media duda en torno a que la competencia radica en la Corte, pese a que actualmente no ostenta investidura parlamentaria.

La calidad foral del enjuiciado está demostrada con la certificación expedida por el subsecretario general del Senado de la República, en la que se indica que fue elegido para esa Corporación pública por circunscripción nacional para los períodos constitucionales 1998-2002 y 2002-2006, fungiendo como Senador de la República hasta el 19 de julio

de 2006¹⁵.

4.2. De los requisitos para condenar

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 232 del Código de Procedimiento Penal de 2000, que rige en el presente asunto, para proferir sentencia condenatoria se requiere que la prueba legal, regular, oportuna y válidamente recaudada en el proceso conduzca a la certeza sobre la materialidad de la conducta punible y la responsabilidad del acusado, debiendo para ello dar cumplimiento a las previsiones del artículo 238 *ibidem* al valorar de manera conjunta y concatenada los medios de convicción arribados al plenario, tanto de cargo como de descargo, confrontándolos y comparándolos entre sí, de cara a dar cumplimiento a los postulados que integran la sana crítica – *principios lógicos, leyes de la ciencia y reglas de experiencia*– sin desconocer que opera el principio de libertad probatoria, consagrado en el artículo 237 del mismo ordenamiento.

Para la declaración de responsabilidad penal debe acreditarse la tipicidad objetiva y subjetiva, esto es, que concurren los elementos configuradores de la descripción típica y si es predicable del sujeto alguna de las formas conductuales: dolo, culpa o preterintención. Tratándose de una conducta dolosa, como la que es objeto de estudio, será menester determinar la convergencia de las aristas de *conocimiento* de los hechos típicos y *voluntad* en su

¹⁵ Folio 13, cuaderno de instrucción No. 1.

realización.

4.3. Normativa aplicable

A partir de la sentencia SP379-2018 de 21 de febrero de 2018, rad. 50472, la Sala de Casación Penal de esta Corporación fijó la postura de dar viabilidad a la aplicación del incremento punitivo previsto en la Ley 890 de 2004 en casos tramitados bajo el rigor del procedimiento adjetivo de 2000, cuando los hechos juzgados hubieren acaecido bajo su vigencia, esto es, a partir del 1° de enero de 2005, incluyendo a su vez la prerrogativa de que los aforados constitucionales acogidos a sentencia anticipada pudieran beneficiarse de los descuentos punitivos previstos para la figura de allanamiento -propia de la Ley 906 de 2004- siempre y cuando la petición se hiciera en la oportunidad prevista en el artículo 40 de la Ley 600 de 2000, caso en el cual igualmente se aplicaría el aumento del que trata el artículo 14 de la Ley 890 de 2004.

Posteriormente, si bien la Sala de Casación Penal reiteró el criterio vigente desde el 21 de febrero de 2018 concerniente a la viabilidad de dar aplicación al incremento de penas a procesos regidos por la Ley 600 de 2000, también señaló que ello dependía de la verificación de: *i)* que la conducta haya sido cometida con posterioridad al enero 1° de 2005; *ii)* que la sentencia se adopte con posterioridad al 21 de febrero de 2018, salvo que antes de esa fecha el procesado hubiera aceptado los cargos formulados; *iii)* que la imputación

jurídica contenida en la resolución de acusación haya hecho expresa mención del *quantum* punitivo debidamente incrementado¹⁶.

Bajo estos derroteros, en el caso objeto de análisis tendría viabilidad la aplicación de los aumentos punitivos señalados en la Ley 890 de 2004 por ser la norma precedente en estricta sujeción al principio de legalidad, por cuanto los hechos juzgados tuvieron lugar parcialmente con posterioridad al 1° de enero de 2005 y dado que la presente decisión data ulterior al 21 febrero de 2018, sin que haya existido durante la etapa de juicio voluntad manifiesta del enjuiciado de aceptar cargos.

Sin embargo, en lo que tiene que ver con la imputación jurídica expresa del aumento del *quantum* que debió consignarse en la resolución de acusación, se tiene que en esa decisión no se tuvo en cuenta el aumento de penas de la Ley 890 de 2004, sino que se señaló la sanción contenida en el artículo 340 del Código Penal con la modificación del artículo 8 de la Ley 733 de 2002, de tal forma que al no existir un marco punitivo que edifique una realidad procesal para tener en cuenta dicho incremento, no se considerará la procedencia del mismo.

Ahora bien, sobre este último aspecto, en decisión SP339-2024 de 21 de febrero de 2024, rad 64824, la misma Sala anotó que aunque el pliego acusatorio es el momento

¹⁶ CSJ SP, 15 mar. 2023, rad. 59034 y CSJ SP, 31 en. 2024, rad. 63725.

procesal que determina el inicio del juzgamiento y la interrupción del término de prescripción, a la vez que fija el debate probatorio, fáctico y jurídico de la audiencia pública, la calificación jurídica allí contenida es sólo un marco de referencia para la dosificación punitiva, por cuanto es al juez a quien le corresponde realizar tal análisis al momento de establecer la pena a imponer.

Para lo anterior, ha de destacarse la posición que ha venido sosteniendo esta Sala Especial¹⁷ en punto a que, incrementar la pena con base en la Ley 890 de 2004 sin que el procesado tenga conocimiento de esa circunstancia previamente al juicio, aparejaría una afrenta a sus derechos fundamentales por cercenársele la posibilidad de que, bajo ese específico entendimiento, planteé su estrategia defensiva y la actuación procesal que le sea más favorable.

Ello, porque al establecerse con exactitud desde la fase instructiva el margen punitivo de los cargos jurídicos formulados al procesado, se resguardan las garantías cardinales que le asisten y se instaura en el implicado expectativas fundadas sobre las condiciones en las que será conducido el proceso penal.

En ese orden, atendiendo las precisiones normativas que se pusieron en conocimiento de JOSÉ IGNACIO MESA BETANCUR al momento de la indagatoria, en el sentido que le serían aplicables las penas de las que trata el artículo 340

¹⁷ En ese sentido, véanse las decisiones CSJ SEP, 21 en. 2025, rad. 50184; CSJ SEP, 22 en. 2025, rad. 00614; CSJ SEP, 3 may. 2023, rad. 27700.

con la modificación introducida por la Ley 733 de 2000 sin que fueran estimados los aumentos punitivos antes referidos, las cuales fueron reiteradas en la decisión por la cual se resolvió su situación jurídica y al momento de calificar el mérito del sumario, la Sala partirá de la penalidad señalada en el pliego acusatorio que, para el ilícito de *concierto para delinquir agravado*, se traduce en la descripción contenida en el artículo 340 del Código Penal con la previsión del artículo 8 de la Ley 733 de 2002, el cual modificó el inciso segundo de tal preceptiva¹⁸.

4.4. Del delito de concierto para delinquir

En punto a la tipicidad, se encuentra consagrado en el artículo 340 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 733 de 2000 en los siguientes términos:

Artículo 340. Concierto para delinquir, modificado por el artículo 8 de la Ley 733 de 2002: Cuando varias personas se concierten con el fin de cometer delitos, cada una de ellas será penada, por esa sola conducta, con prisión de tres (3) a seis (6) años.

Cuando el concierto sea para cometer delitos de genocidio, desaparición forzada de personas, tortura, desplazamiento forzado, homicidio, terrorismo, tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias sicotrópicas, secuestro, secuestro extorsivo, extorsión, enriquecimiento ilícito, lavado de activos o testaferrato y conexos, o para organizar, promover, armar o financiar grupos armados al margen de la ley, la pena será de prisión de seis (6) a doce (12) años y multa de dos mil (2.000) hasta veinte mil (20.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

¹⁸ Conforme ha procedido esta Sala, entre otras, en decisiones CSJ SEP, 4 abr. 2025, rad. 51497 y CSJ SEP, 28 abr. 2025, rad.52939.

La pena privativa de la libertad se aumentará en la mitad para quienes organicen, fomenten, promuevan, dirijan, encabecen, constituyan o financien el concierto para delinquir.

Este delito se configura cuando varias personas se asocian con el propósito de cometer delitos indeterminados, ya sean homogéneos, como cuando se planea la comisión de una misma especie de punibles, o heterogéneos, cuando el acuerdo se refiere a la realización de ilícitos que lesionan diversos bienes jurídicos.

Su finalidad trasciende el simple acuerdo para la comisión de uno o varios delitos específicos y determinados. Se trata de una estructura con vocación de permanencia en el tiempo, conformada por un número plural de personas organizadas como verdadera "*societas delinquentium*", de donde deriva su comprensión como delito autónomo.

Para su materialidad es suficiente que la persona haya pertenecido o hecho parte de la empresa criminal, sin que sea relevante para dicho fin el momento en que se produjo su adhesión a la organización, ni el rol desempeñado dentro de la misma. En estas condiciones, los elementos constitutivos del tipo penal se contraen a:

i) Un convenio entre varias personas que se asocian con el propósito de cometer delitos indeterminados.

ii) Vocación de permanencia y durabilidad en el tiempo de la empresa acordada.

iii) La seguridad pública como bien jurídico tutelado.

iv) Indeterminación en los delitos objeto del convenio, es decir, la finalidad debe apuntar más allá de la comisión de punibles específicos en un espacio y tiempo determinados. Es indispensable, por lo tanto, el carácter permanente de la empresa.

v) Basta acreditar que la persona pertenece o formó parte de la empresa criminal, sin importar si su incorporación se produjo al ser creada o simplemente se adhirió a sus propósitos con posterioridad. Tampoco es de interés las labores que adelantó para cumplir los cometidos delictivos acordados.

vi) Es un delito de mera conducta, pues no precisa de un resultado. Se entiende que el peligro para la seguridad pública tiene lugar desde el mismo momento en que los asociados fraguan la lesión de bienes jurídicos y se consuma con el hecho de acordar y pertenecer a la organización, independientemente de que se cometan otros delitos.

vii) No necesariamente el simple concurso de personas en la comisión de uno o varios delitos, o el concurso material de dos o más punibles estructuran un concierto para delinquir, pues tales circunstancias pueden ser también predicables del instituto de la coautoría en la comisión de cualquier delito¹⁹.

¹⁹ CSJ SP, 22 jul 2009, Rad. 27852; SP, 12 feb 2018, Rad. 51142, entre otras.

viii) Es necesaria la constatación de su comisión con conocimiento y voluntad de querer realizar los elementos objetivos del tipo penal, en otras palabras, la conducta ha de ser dolosa.

4.4.1. Precisión preliminar

En procura de salvaguardar la indemnidad de la garantía a la presunción de inocencia de quienes son nombrados en las declaraciones que a continuación se valorarán y que se encuentran aún con procesos penales en curso, es menester advertir que el análisis probatorio estará limitado a los hechos investigados que comprometen, exclusivamente, al otrora Senador JOSÉ IGNACIO MESA BETANCUR, sin que las afirmaciones que se citen en este proveído constituyan una conclusión del compromiso penal de otras personas.

4.4.2. Del caso en estudio

La Sala anticipa que emitirá sentencia de carácter condenatorio en disfavor del procesado por el delito de *concierto para delinquir agravado*, ya que se reúnen cabalmente los elementos que lo integran, como pasa a explicarse:

La Sala Especial de Instrucción atribuyó a JOSÉ IGNACIO MESA BETANCUR haberse concertado con una de las estructuras de las Autodefensas Unidas de Colombia denominada la “*Oficina de Envigado*”, particularmente con

su cabecilla Daniel Alberto Mejía Ángel alias “*Danielito*” y Juan Carlos Sierra Ramírez alias “*el tuso*”, para obtener apoyo en sus campañas a la Alcaldía de Envigado y al Senado de la República a cambio de su compromiso con la organización irregular de gestionar y promover sus intereses tan pronto asumiera la función legislativa, de tal manera que la misionalidad del grupo alcanzara legitimidad.

De acuerdo con diversos medios de prueba obrantes en el proceso²⁰, se tiene que los grupos de autodefensa fueron creados en Colombia bajo un ideal antisubversivo y anticomunista que fue utilizado como asidero para su posicionamiento como regulador de la criminalidad común, concretando alianzas económicas que les permitiera intervenir en la pacificación de relaciones laborales, agrarias y políticas al interior de regiones fuertemente ideologizadas, estructurándose a lo largo del territorio colombiano como bloques o unidades de confrontación militar.

El departamento de Antioquia no fue ajeno a esta dinámica expansiva de las Autodefensas Unidas de Colombia, siendo la zona de influencia del Bloque Cacique Nutibara que se gestó a partir de las diversas expresiones de violencia por las que atravesó la ciudad de Medellín durante las últimas dos décadas del siglo XX y en el que desembocaron bandas criminales, cooperativas de vigilancia

²⁰ Cfr. Declaraciones de Diego Fernando Murillo Bejarano de 4 de junio de 2013, 1 de agosto de 2013, 2 de agosto de 2013 y 7 de abril de 2014; así como la declaración de Juan Carlos Sierra Ramírez de 19 de mayo de 2011. En el mismo sentido, véase el informe de policía judicial No. 10-133706 de 7 de febrero de 2018, Folio 286 ss., cuaderno de instrucción No. 4.

y seguridad privada conocidas como las “CONVIVIR”, los “combos” de la ciudad y la “Oficina de Envigado”, extendiéndose vertiginosamente hacia las zonas occidental y noroccidental de Medellín y los corregimientos de San Cristóbal, Palmitas y San Antonio de Prado de esa ciudad, San Félix de Bello e Itagüí, así como en los barrios Moravia, el Bosque y el Oasis, Santo Domingo, los populares de la zona nororiental y en las comunas 8 y 9 de la zona oriental de la ciudad, donde se enfrentó con el Bloque Metro²¹.

Concerniente a la denominada “Oficina de Envigado”, se tiene establecido que fue una organización criminal que buscaba la articulación de la delincuencia en Medellín y que logró mantener una hegemonía sobre el tráfico de drogas, el sicariato, el constreñimiento ilegal y otros delitos durante más de veinte años. Esta estructura fue utilizada por las AUC para cristalizar su proyecto de esparcimiento hacia la capital del departamento de Antioquia en aras de controlar el territorio, estando ligada al surgimiento del paramilitarismo junto con amplios sectores de las fuerzas militares, organismos de seguridad del Estado, líderes políticos y empresarios privados, tal y como lo develan las operaciones realizadas conjuntamente con las fuerzas militares y la nómina paralela que tenía dicha oficina y el Bloque Cacique Nutibara, del cual hacía parte.

Se conoce, además, que la “Oficina de Envigado” transitó por varias generaciones, la primera de ellas

²¹ Folios 14 ss., cuaderno de instrucción No. 5.

presidida por Pablo Emilio Escobar Gaviria y, tras su muerte, surgió la segunda generación bajo el liderazgo de Diego Fernando Murillo Bejarano alias “*Don Berna*” o “*Adolfo Paz*”, quien pasó a ser la cabeza de la estructura y logró dominar la ciudad de Medellín y los municipios de Bello, Envigado, Sabaneta, Itagüí, la Estrella y el corregimiento de San Antonio de Prado, en compañía de Gustavo Adolfo Upegui López, quien era un reconocido dirigente deportivo de Envigado, socio y lugarteniente de Pablo Escobar Gaviria; y de Daniel Alberto Mejía Ángel alias “*Danielito*”, comandante militar del bloque Cacique Nutibara.

De esta situación dio cuenta el comandante general de la estructura Diego Fernando Murillo Bejarano alias “*Don Berna*”, quien se refirió a la problemática por la que atravesó Medellín a causa de la zozobra generada por la presencia de bandas criminales acéfalas tras la muerte de Pablo Escobar, las cuales se adhirieron a las Autodefensas Unidas de Colombia bajo la regulación de la “*Oficina de Envigado*”.

Explicó que la “*Oficina de Envigado*” estaba conformada por un frente militar encargado de accionar contra las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia -FARC- y las organizaciones subversivas, así como también comprendía una arista política y social que abarcaba la ideología y las relaciones con los dirigentes políticos que hacían parte de la estructura²². Por ello, la organización promovía espacios con la comunidad de las zonas en las que ejercía influencia a

²² Declaración 1 de agosto de 2013. Medio magnético, récord 00:29:03 ss.

efectos de direccionar el respaldo electoral hacia candidatos que simpatizaran con sus ideales, teniendo en cuenta que los fines de la estructura incluían la cooptación del poder asegurando representación en los cuerpos democráticos como el Senado y la Cámara de Representantes²³.

En lo que respecta a la forma en que fue liderada la estructura adscrita a las Autodefensas Unidas de Colombia, explicó que él mismo, como máximo comandante, designó a Daniel Mejía Ángel alias “*Danielito*” como cabecilla de la parte operativa, por ende, encarnaba la persona con mayor visibilidad en la zona, quien logró alcanzar rápidamente el dominio de todo el Valle de Aburrá²⁴. De ahí que “*la Oficina*” hubiera acuñado como parte de su identidad el municipio de *Envigado*, ya que “*Danielito*” era oriundo de esa región²⁵.

A su vez relacionó a Gustavo Upegui como otro de los líderes de la organización al margen de la ley, quien previo a adherirse a la misma era considerado su enemigo dada la cercana relación que sostuvo con Pablo Escobar Gaviria, pero tras la muerte del fundador y máximo líder del cartel de Medellín, llevó a cabo un acercamiento con aquel en el que le compartió su visión y el proyecto de que las autodefensas irrumpieran en la ciudad con fines antsubversivos, propuesta con la que simpatizó Gustavo Upegui uniéndose a la denominada “*Oficina de Envigado*” y quedando al frente de los asuntos políticos y sociales de la estructura²⁶, pues «*era*

²³ Declaración 7 de abril de 2014. Medio magnético, récord 00:15:29 ss.

²⁴ Declaración 4 de junio de 2013. Medio magnético, récord 00:09:39 ss.

²⁵ Declaración 4 de junio de 2013. Medio magnético, récord 00:10:58 ss.

²⁶ Declaración 4 de junio de 2013. Medio magnético, récord 00:29:13 ss.

una persona con mucha incidencia y mucha influencia, especialmente en esa zona que es el municipio de Envigado y prácticamente él manejaba todo lo que tuviera que ver con la parte de (sic) política y social de ese municipio»²⁷.

Tal contexto que da cuenta de la existencia en Colombia de un conflicto armado protagonizado por estructuras ilegales enfrentadas al Estado ha sido reconocido como hecho notorio en diferentes pronunciamientos judiciales²⁸, incluso se ha identificado que, en particular, como consecuencia del control ejercido por la organización la “Oficina de Envigado” en el departamento de Antioquia, se popularizó la expresión “Donbernabilidad” para denotar la injerencia de Diego Fernando Murillo Bejarano alias “Don Berna” juntamente con Gustavo Upegui y Daniel Mejía alias “Danielito” en ese territorio²⁹; tópico que incluso fue reconocido por el máximo líder de la “Oficina de Envigado” al manifestar que *«ahí no se movía nada si Daniel no lo aprobaba o si Gustavo no lo aprobaba»³⁰.*

Tal poderío político también se encuentra soportado en las atestaciones de Juan Carlos Sierra Ramírez alias “el Tuso”, miembro y financiador de la estructura paramilitar, quien refirió que para aquella época Envigado era controlado por dos personas, Gustavo Upegui que se encargaba de los asuntos deportivos del municipio y Daniel Mejía que

²⁷ Declaración 7 de abril de 2014. Medio magnético, récord 00:21:46 ss.

²⁸ Cfr. CSJ, SP, 20 abr. 2022, rad. 60511, CSJ, SP, 14 nov. 2018, rad. 48820, CSJ, SP, 20 sep. 2017, rad. 47905.

²⁹ Datos extraídos del informe de Policía judicial No. 10-133706 del 7 de febrero de 2018. Folio 286 y ss., cuaderno de instrucción No. 4. Sobre este tipo de información la Sala de Casación en decisiones como la proferida el 25 nov. 2015 dentro del radicado 45463 ha reconocido su validez con el propósito de brindar un marco de referencia contextual.

³⁰ Declaración 4 de junio de 2013. Medio magnético, récord 00:47:55 ss.

manejada todo lo relacionado con la Secretaría de Tránsito, además de la incidencia de este último en las cuestiones administrativas debido a que “*mandaba*” a través de los alcaldes de turno, precisamente porque “*era el que ponía los alcaldes*”³¹.

Así lo explicó³²:

Magistrado: *¿Y Envigado lo manejaba Gustavo Upegui?*

Juan Carlos Sierra: *Y Daniel Mejía. Todo lo que es deportes lo manejaba Gustavo y el tránsito de Envigado era propiedad de Daniel, pues propiedad en el sentido figurado. Daniel era el que ponía los tráficos, Daniel manejaba eso. De hecho, le cuento que todos los tráficos de Envigado eran futbolistas, todos. Y todo el que se retiraba del fútbol terminaba como tráfico. Le pongo un caso, Carlos Jiménez, ex jugador de la selección Colombia, ex jugador del Atlético Nacional; tráfico.*

Bajo esta arista refirió que la injerencia de Daniel Mejía en la administración municipal fue evidente y determinante por cuanto “*manejaba el área de tránsito y transporte del municipio de Envigado, él ponía al director y de hecho la mayoría de los tráficos eran trabajadores de Daniel*”³³. Y que “*las personas que él luego colocó en el tránsito, que en el día o el día (sic) que tenían su trabajo pues eran tráficos, pero cuando él los necesitaba para las actividades de él pues ya no eran tráficos, sino que estaban en descanso o en licencia, o hacían la forma de que no tuvieran que ir a trabajar, pero así funcionaba; así lo hacía funcionar él*”³⁴.

Similar información fue brindada por Rodrigo Pérez Alzate alias “*Julián Bolívar*” o “*Pérez*” al referir que Daniel

³¹ Declaración 8 de junio de 2010. Medio magnético, récord 01:12:02 ss.

³² Declaración 8 de junio de 2010. Medio magnético, récord 01:10:18 ss.

³³ Declaración 19 de mayo de 2011. Medio magnético, récord 00:05:32 ss., Parte II.

³⁴ Declaración 19 de mayo de 2011. Medio magnético, récord 00:14:19 ss., Parte II.

Mejía fue una de las personas con mayor intervención en los asuntos administrativos de Envigado, y «no solamente con lo que tenía que ver con la ilegalidad, sino en todas las situaciones sociales y políticas de este municipio»³⁵.

Precisamente bajo ese contexto de dominación paramilitar emergió la trayectoria política de JOSÉ IGNACIO MESA BETANCUR, que de acuerdo con sus atestaciones ante esta Sala Especial inició en el año 1992 siendo el candidato electo más joven a la Asamblea Departamental de Antioquia, pasando inmediatamente a ocupar la dignidad de alcalde de Envigado entre los años 1995 – 1997 y renunciando a ese cargo en 1996 para aspirar al Senado de la República, contiendas de las que resultó elegido durante dos periodos constitucionales seguidos (1998 - 2002 y 2002 – 2006)³⁶.

Pues bien, del caudal probatorio se pudo establecer que el procesado, con ánimo de permanencia, se adhirió a la organización la “Oficina de Envigado” como apéndice de las Autodefensas Unidas de Colombia a través de sus líderes Daniel Mejía Ángel y Gustavo Upegui, con la finalidad de obtener el apoyo económico y electoral que le permitiera alcanzar satisfactoriamente sus aspiraciones políticas.

Ello se encuentra acreditado a través de las amplias manifestaciones de Juan Carlos Sierra Ramírez alias “el Tuso”, exmiembro de las Autodefensas Unidas de Colombia,

³⁵ Declaración 26 de octubre de 2020. Medio magnético, récord 00:51:53 ss.

³⁶ Audiencia pública 5 de junio de 2024. Medio magnético, récord 00:08:47 ss.

quien refirió que su adhesión a la estructura al margen de la ley se concretó aproximadamente en el año 1994 cuando ejercía actividades de comercio en el centro comercial Obelisco, asumiendo como rol el financiamiento de la organización luego de que Diego Fernando Murillo Bejarano alias “Don Berna” le compartiera el proyecto político y militar que abanderaba³⁷.

Informó, además, que conoció a Daniel Mejía por intermedio de alias “Don Berna” como integrante de la “Oficina de Envigado” y comandante militar del bloque Héroes de Granada³⁸, con el que entabló una estrecha relación de amistad junto a Rodrigo Pérez Alzate alias “Julián Bolívar”, siendo los tres «uña y mugre» y contándose todos los secretos entre sí³⁹.

Corolario de lo anterior, Sierra Ramírez detalló que en su calidad de contribuyente financiero de la estructura al margen de la ley realizó aportes dinerarios cuya recaudación estaba a cargo de “alias Danielito” y se orientaban a patrocinar las campañas electorales de los candidatos adeptos a “la Oficina”. Puntualmente subrayó⁴⁰:

Cuando eran las campañas ellos siempre, Daniel, Rogelio, los que estaban manejando la oficina, buscaban los amigos. Decían bueno, necesitamos ayudarle a Óscar Suárez, necesitamos ayudarle a Envigado, necesitamos ayudarle a Mesa, en Itagüí

³⁷ Declaración 19 de mayo de 2011. Medio magnético, récord 00:13:42 ss.

³⁸ Declaración 19 de mayo de 2011. Medio magnético, récord 00:42:43 ss.

³⁹ Declaración 8 de junio de 2010. Medio magnético, récord 00:43:14 ss.

⁴⁰ Declaración 8 de junio de 2010. Medio magnético, récord 01:04:41 ss.

necesitamos ayudarle a Moncada. Bueno, cierto, y nosotros aportábamos dinero. ¿Cuánto? Cuarenta, cincuenta, sesenta, cien millones de pesos, depende cómo estuviera la situación, pero eso era como un fondo para ayudarle a las campañas de los que ellos estaban apoyando.

Paralelamente manifestó que Daniel Mejía, de manera directa, le hizo saber acerca de los acuerdos que existían con JOSÉ IGNACIO MESA BETANCUR y de las ayudas que le proporcionaba, razón por la cual “*alias Danielito*” le solicitaba dinero a varios amigos cercanos a la “*Oficina de Envigado*” para contribuir a sus campañas políticas⁴¹.

Ello fue revalidado en otra de sus salidas procesales vertida el 19 de mayo de 2011 cuando en ese sentido confirmó⁴²:

MAGISTRADO: *¿En algún momento cuando le pidieron a través de Daniel Mejía recursos para financiar a través de esa oficina, le mencionaron que tuvieran como uno de los destinatarios finales al señor José Ignacio Mesa Betancourt?*

JUAN CARLOS SIERRA: *Doctor, se lo he dicho en varias ocasiones, sí.
(...)*

MAGISTRADO: *¿Podría usted, hasta donde su memoria se lo permita, precisar algún evento específico en que usted haya entregado recursos y que parte de esos recursos, le hayan informado, tenían como destinatario final José Ignacio Mesa Betancourt?*

JUAN CARLOS SIERRA: *Sí, como se lo he dicho, yo me referí en varias oportunidades. Ellos pedían favores de que les ayudáramos con dineros para el fondo que ellos manejaban para ayudarle a campañas políticas, uno daba donaciones de 30, 40 y 50 millones de pesos y ya ellos la destinaban a las personas a las cuales ellos*

⁴¹ Declaración 19 de mayo de 2011. Medio magnético, récord 01:00:00 ss.

⁴² Declaración 19 de mayo de 2011. Medio magnético, récord 00:19:18 ss., Parte II.

le iban a colaborar, pero yo a esta campaña nunca di un peso directamente.

Como viene de verse, aunque el testigo precisó que jamás realizó donaciones de manera directa a las campañas de MESA BETANCUR dado que los asuntos de apoyo financiero se manejaban con la intermediación de Daniel Mejía, fue enfático en confirmar que ellos pedían favores para que se les ayudara con peculios dirigidos al fondo desde el cual se sufragaban las campañas políticas de los candidatos vinculados a su organización, y luego distribuían los recursos en favor de las personas que serían patrocinadas por la estructura⁴³.

Con base en la información suministrada por el referido testigo, se conoce que el acuerdo entre el procesado y la “Oficina de Envigado” se habría consolidado alrededor del año 1994, época para la cual éste apenas cristalizaba su aspiración a la Alcaldía de Envigado, pues directamente presencié varias ocasiones en las que Daniel Mejía se congregó con JOSÉ IGNACIO MESA BETANCUR para determinar el apoyo que le brindaría en torno a sus campañas políticas, tanto en votación como en dinero⁴⁴.

Estos encuentros, indicó, tuvieron lugar en la finca de alias “Danielito” que estaba ubicada por el sector del “Farolito”, en apartamentos que alquilaba destinándolos

⁴³ Declaración 19 de mayo de 2011, parte II. Medio magnético, récord 00:18:50 ss.

⁴⁴ Declaración 19 de mayo de 2011. Medio magnético, récord 00:35:30 ss.

como oficinas y en el tránsito municipal de Envigado⁴⁵:

MAGISTRADO: *¿Usted personalmente en algún momento, en cualquier momento tuvo oportunidad de interactuar personalmente con el doctor José Ignacio Mesa Betancur?*

JUAN CARLOS SIERRA: *Cuando él en algunas ocasiones se reunió con Daniel Mejía yo estuve con él.*

MAGISTRADO: *¿Podría usted relatarle a la Corte cómo, en cuántas oportunidades se presentaron, si lo recuerda, esos encuentros en el que usted estuvo presente?*

JUAN CARLOS SIERRA: *No, no recuerdo cuántas oportunidades, pero sí fueron varias oportunidades.*

MAGISTRADO: *¿Podría recordarle a la Corte en qué lugares y para qué efectos se daban esos encuentros?*

JUAN CARLOS SIERRA: *En apartamentos que alquilaba Daniel que los tenía como oficina, en la finca de Daniel, que recuerde.*

(...)

MAGISTRADO: *¿Sabía usted, se enteró en esos encuentros, escuchó o percibió cuál era el objetivo de esos encuentros?*

JUAN CARLOS SIERRA: *Si.*

MAGISTRADO: *Informe a la Corte, si lo sabía, ¿cuál era el objeto de esos encuentros?*

JUAN CARLOS SIERRA: *Los apoyos que le daba Daniel a él en sus campañas políticas en el municipio de Envigado.*

MAGISTRADO: *¿En qué consistían esos apoyos que Daniel Mejía que, de acuerdo a sus palabras, le estaría dando al señor José Ignacio Mesa de Betancur en esas campañas políticas?*

JUAN CARLOS SIERRA: *En votación y en dinero.*

(...)

MAGISTRADO: *¿Específicamente, usted sabe para qué campañas políticas eventualmente Daniel Mejía le habría dado apoyo económico y electoral al señor José Ignacio Mesa Betancur?*

JUAN CARLOS SIERRA: *Recuerdo para la alcaldía de Envigado.*

(...)

MAGISTRADO: *¿Usted personalmente tuvo oportunidad de presenciar reuniones en que el señor Daniel Mejía le haya concretado con el congresista, Don Ignacio Mesa Betancourt, apoyos económicos electorales para la campaña de alcaldía de Envigado?*

JUAN CARLOS SIERRA: *Sí*

MAGISTRADO: *¿Podría ampliarnos un poco esa información?*

⁴⁵ Declaración 19 de mayo de 2011. Medio magnético, récord 00:35:30 ss.

JUAN CARLOS SIERRA: *Sí, en la reunión en que él estuvo con José Ignacio se le hablaba de dinero que le iban a aportar a sus campañas y de votación que se iba a poner.*

MAGISTRADO: *¿Específicamente, usted recuerda si en esta reunión a las que usted se refiere, orientada a ofrecerle un apoyo económico y electoral al congresista, al hoy congresista, Don Ignacio Mesa Betancur, si en esos procesos electorales a la alcaldía él resultó electo?*

JUAN CARLOS SIERRA: *Sí.*

MAGISTRADO: *¿Recuerda usted alguno de esos encuentros y tiene en su mente la identificación del edificio o algún inmueble en el sector del poblado, como usted lo dice, en que pudieron haberse realizado ese tipo de encuentros?*

JUAN CARLOS SIERRA: *No, no, no le puedo precisar un edificio, pero eran apartamentos que se alquilaban y que él hacía oficina, otras veces también fue en el tránsito municipal de envigado.*

Advirtió que el patrocinio del grupo al margen de la ley en favor del procesado trascendió aproximadamente hasta el año 2001, comprendiendo también sus postulaciones al Senado de la República, pues las reuniones llevadas a cabo entre JOSÉ IGNACIO MESA BETANCUR y Daniel Mejía no solamente tuvieron ocurrencia en el «95 ni en el 96, eso fue hasta el 2001 más o menos; no solamente fue para la campaña a la Alcaldía, fue para su campaña al Senado»⁴⁶.

Aclaró que, si bien estuvo presente en varios de esos encuentros, no participó de manera activa en ninguno de ellos teniendo en cuenta que su rol dentro de la estructura irregular era contribuir financieramente para los asuntos que los líderes requirieran, manteniéndose al margen de las cuestiones políticas⁴⁷.

⁴⁶ Declaración 19 de mayo de 2011. Medio magnético, récord 00:49:44.

⁴⁷ Declaración 19 de mayo de 2011. Medio magnético, récord 00:45:20.

Y que, adicionalmente a lo que le consta debido a las reuniones que presenció entre el procesado y alias “*Danielito*”, también conoció de esos asuntos puesto que Daniel Mejía siempre comentaba lo que hacía con JOSÉ IGNACIO MESA BETANCUR, enterándolo de la colaboración que le prestó en sus contiendas electorales⁴⁸.

De esta manera refulge palmario que la concertación entre el enjuiciado y las Autodefensas Unidas de Colombia, concretamente con la “*Oficina de Envigado*”, se consolidó a través de su líder operativo Daniel Mejía Ángel, alianza que tuvo por designio obtener el apoyo de la organización irregular en provecho del interés de JOSÉ IGNACIO MESA BETANCUR, que no era otro distinto que alcanzar sus designios electorales.

De otra parte, se tiene demostrado que la adhesión del procesado a la “*Oficina de Envigado*” como vertiente de las Autodefensas Unidas de Colombia, no solo emerge del vínculo con alias “*Danielito*” como líder operativo de esa estructura, sino también con Gustavo Upegui Q.E.P.D.

Efectivamente, a partir de las declaraciones de Diego Fernando Murillo Bejarano se encuentra probado que Gustavo Upegui Castro fue un integrante del grupo al margen de la ley desde el año 1994 cuanto se dio la creación de éste⁴⁹, pasando a direccionar la arista política de “*La Oficina*” por el importante grado de influencia que ostentaba, especialmente en la Alcaldía y en Envigado donde manejaba

⁴⁸ Declaración 19 de mayo de 2011. Medio magnético, récord 00:35:09 ss.

⁴⁹ Declaración 7 de abril de 2014. Medio magnético, récord 00:21:07 ss.

«todo lo que tuviera que ver con la parte de política y social de ese municipio»⁵⁰, teniendo además la calidad de accionista del Envigado Fútbol Club y siendo cercano a la Secretaría de Recreación y de Deporte conocida como INDER⁵¹.

Bajo la dirección de “*alias Danielito*” y Gustavo Upegui Castro, agregó, la dominación política de la estructura pasó a ser absoluta, de tal manera que en ese lugar no se movía nada sin la previa aquiescencia de Daniel Mejía o de Gustavo Upegui⁵², por ello cuando se refería a este último lo hacía con el remoquete de “*alcalde mayor*”⁵³.

Hizo énfasis en que Gustavo Upegui era una persona muy importante para la estructura y en general para las autodefensas, ya que gracias a su injerencia se consolidó una «*retaguardia social*» en esa zona del país que le permitía al grupo al margen de la ley gozar de tranquilidad y respaldo, puesto que podían tener acceso a políticos y miembros del Estado que les brindaban colaboración cuando eventualmente la requerían⁵⁴.

Dentro de ese andamiaje delincencial de la “*Oficina de Envigado*” gestado a partir del impulso de candidatos hacia la toma de cargos de altas esferas del poder para alcanzar legitimidad y respaldo, cobran relevancia los señalamientos realizados por alias “*Don Berna*”, que de manera categórica

⁵⁰ Declaración 7 de abril de 2014. Medio magnético, récord 00:21:46.

⁵¹ Declaración 4 de junio de 2013. Medio magnético, récord 00:31:45.

⁵² Declaración 4 de junio de 2013. Medio magnético, récord 00:47:55.

⁵³ Declaración 4 de junio de 2013. Medio magnético, récord 00:45:51; reiterado en declaración de 1 de agosto de 2013. Medio magnético, récord 00:51:10.

⁵⁴ Declaración 4 de junio de 2013. Medio magnético, récord 00:22:10 ss.

confirmó la relación de cercanía que existió entre el candidato JOSÉ IGNACIO MESA BETANCUR y Gustavo Upegui, de quien también el procesado recibió apoyo para cristalizar sus pretensiones políticas⁵⁵.

En concreto, el máximo comandante de la “*Oficina de Envigado*” indicó que Gustavo Upegui fue uno de los grandes promotores de las campañas del procesado al Senado de la República, rememorando la ocasión en la que recibió una llamada de Upegui Castro en la que, con gran euforia, le comunicó que JOSE IGNACIO MESA BETANCUR había resultado elegido en tales contiendas electorales; transmitiéndole como recado del enjuiciado que el grupo contaba con él para cualquier asunto que requiriera⁵⁶.

Así mismo, descartó que ese patrocinio otorgado por Gustavo Upegui a la candidatura del procesado hubiese sido en nombre propio, teniendo en cuenta que, al ser un miembro preeminente de la organización y responsable de los tópicos sociales y políticos de esta, los respaldos que autorizaba devenían en representación del grupo paramilitar⁵⁷.

La dinámica de financiación utilizada por la “*Oficina de Envigado*” en favor de las campañas de los adeptos fue canalizada a través de Daniel Mejía, quien gracias al respaldo económico de patrocinadores como alias “*el tuso*”,

⁵⁵ Declaración 4 de junio de 2013. Medio magnético, récord 00:52:04.

⁵⁶ Declaración 7 de abril de 2014. Medio magnético, récord 00:49:29.

⁵⁷ Declaración 7 de abril de 2014. Medio magnético, récord 00:54:18ss.

se encargaba de distribuir los caudales entre los candidatos que, con la finalidad de cumplir sus objetivos exitosamente y sin obstáculos, no tuvieron reparos en comprometer la función pública al servicio de la organización.

Lo anterior, se aparece con las ratificaciones realizadas por Diego Fernando Murillo Bejarano, comandante de la “Oficina de Envigado”, quien refirió haber conocido a Juan Carlos Sierra alias “el tuso” justamente para la época en que buscaba personas que financiaran el grupo irregular, momento para el cual era el dueño de un almacén de venta de ropa y electrodomésticos en el centro comercial Obelisco, convirtiéndose desde entonces en una de las personas que auspició económicamente la estructura hasta la época de su desmovilización⁵⁸.

A su turno, ratificó lo señalado por alias “el Tuso” en torno a que Daniel Mejía era la persona encargada de administrar los recursos de la organización de manera autónoma, pero eventualmente le rendía informes “*porque había que pagar nómina de combatientes, había que comprar armas, teníamos muchachos heridos, teníamos muchachos en la cárcel, había que pagar a algunos miembros de la fuerza pública, bueno, todo lo que los (sic) gastos que requiere este tipo de organización*”⁵⁹; confirmando a la par la financiación de campañas políticas por parte de la estructura⁶⁰.

Bajo esa mecánica, se desprende de la declaración

⁵⁸ Declaración 4 de junio de 2013. Medio magnético, récord 00:33:37 ss.

⁵⁹ Declaración 4 de junio de 2013. Medio magnético, récord 00:25:48.

⁶⁰ Declaración 4 de junio de 2013. Medio magnético, récord 00:27:54.

vertida por Diego Fernando Murillo Bejarano el 1 de agosto de 2013, que la estructura al margen de la ley otorgó apoyo a diversos candidatos políticos pertenecientes a regiones con influencia paramilitar, quienes alineados al propósito de salir adelante en las contiendas electorales, buscaron respaldo del grupo a cambio de su colaboración desde los cargos de eminencia, de acuerdo con el propósito de la estructura de «aspirar a la toma del poder»⁶¹, alcanzando así «un buen porcentaje de congresistas que hacían parte de la estructura»⁶².

Con el anterior aserto coincidió Rodrigo Pérez Alzate alias “Julián Bolívar”, al dar cuenta que el respaldo económico y electoral brindado por las Autodefensas Unidas de Colombia a los aspirantes políticos estaba motivado por la consecución de curules en el Congreso de la República a fin de asegurar la representación de sus intereses⁶³.

En ese orden, el ahínco de los candidatos de obtener el beneplácito de los grupos de autodefensa no deviene huérfano si se tiene en cuenta que, en el caso de Medellín y el Valle de Aburrá, no estaba permitido el acceso a localidades y barrios sin el consentimiento de la organización irregular, de suerte que solamente los adeptos a esta contaban con la posibilidad de desarrollar sus campañas y obtener el respaldo de la comunidad.

Ello, porque a través de ese *modus operandi* el grupo

⁶¹ Declaración 1 de agosto de 2013. Medio magnético, récord 00:37:36.

⁶² Declaración 1 de agosto de 2013. Medio magnético, récord 00:37:45.

⁶³ Declaración 26 de octubre de 2020. Medio magnético, récord 00:24:24.

ilegal se aseguraba de cristalizar coaliciones con los aspirantes al Congreso de la República que luego se encargarían de impulsar los proyectos de ley en favor de sus intereses, como sucedió con la Ley 975 de 2005 que, en línea con lo manifestado por alias “Don Berna”, salió avante gracias al respaldo de los parlamentarios adheridos a la estructura: *«la mayoría de personas, pues cercanas a nosotros que estaban en el Congreso, cercanos a los bloques, apoyaron y respaldaron la Ley de Justicia y Paz (...). Ya eso el hecho de ser reconocido como actores del conflicto, como actores políticos, pues nos permitiría tener un espacio más grande de acción para nuestras aspiraciones de llegar a los diferentes mecanismos de la democracia»*⁶⁴.

Al margen de lo anterior, puso de relieve a los excongresistas Mario Uribe, Miguel de la Espriella, Julio Manzur, Zulema Jattín, Rocío Arias, Eleonora Pineda⁶⁵ y Oscar Arboleda⁶⁶ como algunos de los aspirantes que hicieron parte de la organización, aseveración que se apareja con los hallazgos del informe de policía judicial No. 10-133706 de 7 de febrero de 2018⁶⁷ que da cuenta de los candidatos elegidos en representación del departamento de Antioquia u oriundos de esa zona y que fueron condenados por nexos con grupos paramilitares, dentro de los cuales se encuentran Mario de Jesús Uribe Escobar, Oscar Suárez Mira, Guillermo Gaviria Zapata, Humberto Builes Correa, Rubén Darío Quintero, María del Rocío Arias Hoyos, Manuel Darío Ávila Peralta, Jesús Enrique Doval Urango, César

⁶⁴ Declaración 2 de agosto de 2013. Medio magnético, récord 00:24:56 ss.

⁶⁵ Declaración 1 de agosto de 2013. Medio magnético, récord 00:38:02 ss.

⁶⁶ Declaración 2 de agosto de 2013. Medio magnético, récord 00:08:39.

⁶⁷ Fls. 286 y ss., cuaderno de instrucción No. 4.

Augusto Andrade Moreno y Estalisnao Ortiz Lara.

Por igual sendero, logró establecerse la participación de JOSÉ IGNACIO MESA BETANCUR en esos acuerdos políticos transados entre la clase dirigente del departamento de Antioquia y las Autodefensas Unidas de Colombia, en virtud de los cuales resultó electo como alcalde de Envigado y seguidamente Senador de la República para los periodos constitucionales 1998-2002 y 2002-2004.

Sobre el particular, se reitera, obra la versión de Diego Fernando Murillo Bejarano, quien al indagársele sobre el procesado anotó que fue un senador, hijo de un alcalde de Envigado reconocido por su vasta cercanía con Pablo Escobar Gaviria llamado Jorge Mesa Q.E.P.D., y que conoció de la proximidad que existió entre el procesado y Gustavo Upegui, quien precisamente apoyó sus campañas electorales⁶⁸.

Recalcó que para los años 1998 – 2006, cuando MESA BETANCUR concretó su postulación al Congreso de la República, la “*Oficina de Envigado*” conservaba un control político y territorial absoluto, de tal forma que para aspirar a algún cargo se debía contar con el aval de Daniel Mejía y Gustavo Upegui⁶⁹.

Puntualmente indicó⁷⁰:

⁶⁸ Declaración 4 de junio de 2013. Medio magnético, récord 00:46:06.

⁶⁹ Declaración 4 de junio de 2013. Medio magnético, récord 00:49:25.

⁷⁰ Declaración 1 de agosto de 2013. Medio magnético, récord 00:50:41.

MAGISTRADO: *¿Y este señor José Ignacio Mesa?*

DIEGO MURILLO BEJARANO: *Él fue senador.*

MAGISTRADO: *¿Senador?*

DIEGO MURILLO BEJARANO: *Fue senador, fue una persona digamos importante por la cercanía que pues teníamos con él y con ehhh. Hay que tener en cuenta que una de las personas que hacía parte de ese trabajo, digamos político, era el doctor Gustavo Upegui. Que era dirigente deportivo, que mataron. Él era, yo le decía alcalde mayor a veces por su manejo que él tenía de Envigado.*

MAGISTRADO: *Y estas personas que usted valora como visibles ¿Por qué son visibles en términos de la relación con la estructura de Autodefensa?*

DIEGO MURILLO BEJARANO *Doctor, tuvieron el apoyo nuestro, el respaldo nuestro, se hicieron acuerdos con ellos, se direccionó a la gente, digamos a las masas donde teníamos presencia, a los líderes de todos los barrios; porque quiero decirle doctor, y lo digo de manera humilde, no jactanciosa, pero hubo un momento en que teníamos el control total de Medellín.*

Concerniente a la temporalidad en que se brindaron las ayudas en beneficio del procesado, coincidió con las manifestaciones de Juan Carlos Sierra alias “el tuso” evocando que ello se prolongó hasta sus aspiraciones congresuales, puntualmente para el año 2000 en el que iniciaban las campañas correspondientes al periodo constitucional 2002-2006⁷¹.

Respecto de las aseveraciones vertidas por Diego Murillo, la defensa ha denunciado la confusión en la que incurrió el testigo al inquirírsele sobre los presuntos apoyos económicos que para entonces otorgó las Autodefensas Unidas de Colombia en favor del enjuiciado, ya que en todo momento se refirió a Jorge Ignacio Mesa, padre del procesado, y no a JOSÉ IGNACIO MESA BETANCUR.

⁷¹ Declaración 1 de agosto de 2013. Medio magnético, récord 00:52:01.

Bajo tal premisa, es imperioso subrayar que no se avizora dubitación alguna en las declaraciones de alias “Don Berna” acerca de la individualización de la persona por la que se le indagaba, pues si bien en uno de los apartes de su intervención mencionó el nombre de Jorge Mesa en vez de José Mesa, una interpretación apenas lógica deja ver que las circunstancias referidas en su relato apuntan con asiento al enjuiciado.

Ello emerge de lo señalado por el testigo en los siguientes términos⁷²:

MAGISTRADO: *Don Diego Fernando, ¿usted sabe quién es José Ignacio Mesa Betancur?*

TESTIGO: *Bueno el doctor, Jorge Ignacio Mesa ehh, tengo entendido que es el hijo del alcalde del que estábamos hablando que se murió ehh, era muy amigo o es, sí, fue porque ya se murió, muy amigo de Gustavo Upegui, ehh creo que fue senador de la república.*

MAGISTRADO: *Usted recuerda o tuvo alguna información de cómo se produjo el proceso electoral que condujo a José Ignacio Mesa Betancur a ser alcalde de Envigado.*

TESTIGO: *Bueno, él fue apoyado por Gustavo, él lo apoyó. Gustavo le hizo su campaña y lo apoyó.*

MAGISTRADO: *Usted tiene alguna información si el apoyo que Gustavo Upegüi le hubiera dado a José Ignacio Mesa Betancur para ser alcalde de Envigado, si era un apoyo respaldado por las estructuras de autodefensas*

TESTIGO: *Mire doctor eh, hay que tener en cuenta que cuando nosotros ya incidimos especialmente en este caso en Envigado, a través de la estructura nuestra, a través de “La Oficina”, pues había también una incidencia de tipo político, o sea, ahí no se movía nada si Daniel no lo aprobaba o si Gustavo no lo aprobaba, así es la cosa pues de manera clara y contundente.*

⁷² Declaración 4 de junio de 2013. Medio magnético, récord 00:46:06 ss..

Así, esta Sala avizora que, sin remisión a equívocos, Diego Fernando Murillo Bejarano señaló a JOSÉ IGNACIO MESA BETANCUR no solo como hijo del alcalde Jorge Mesa que había ya fallecido, sino que también indicó que fue alcalde y muy amigo de Gustavo Upegui, quien como miembro importante e influyente en los temas políticos de la “Oficina de Envigado” lo apoyó en sus campañas políticas.

Y esa clara referenciación trascendió a todas las salidas procesales del testigo, las cuales develan que tenía perfectamente identificado a JOSÉ IGNACIO MESA BETANCUR, justamente porque aspiró y fue elegido Senador de la Republica con el apoyo paramilitar que le prodigaron y por su cercanía con los irregulares, en específico con Gustavo Upegui y Daniel Alberto Mejía alias “Danielito”, al punto que se prestó para fingir un secuestro conforme a lo ordenado por Carlos Castaño; aspecto último que será examinado por la Sala más adelante.

De otro lado, en punto al respaldo electoral otorgado a JOSÉ IGNACIO MESA BETANCUR, la tesis defensiva ha girado en torno a desestimar cualquier vínculo entre el procesado y las Autodefensas Unidas de Colombia, precisamente porque la alianza entre algunos líderes políticos de la zona y el grupo al margen de la ley impidió que las aspiraciones del enjuiciado salieran avante en las urnas.

Sin embargo, tales exculpaciones asoman con evidente labilidad si se tiene en cuenta que, con apoyo en la

información obtenida a través del informe de Policía Judicial No.10-133706 de 7 de febrero de 2018,⁷³ fue posible revalidar que los réditos electorales que le permitieron a JOSÉ IGNACIO MESA BETANCUR alcanzar la dignidad de alcalde de Envigado y, posteriormente la de Senador de la República durante dos periodos consecutivos, emanaron de la región donde la estructura delincencial ejercía absoluta dominación.

En concreto, se tiene que la votación que habría catapultado políticamente al procesado se concentró en los municipios que conforman el Valle de Aburrá, dentro de los cuales se encuentra el municipio de Caldas, la Estrella, Sabaneta, Envigado, Itagüí, Bello, Copacabana, Girardota, Barbosa y Medellín, respaldo que por demás se registró dentro de la ventana de tiempo en que el grupo irregular ejerció control político y territorial sobre esa zona del país.

Sobre este último aspecto, se estableció que MESA BETANCUR fue candidato a la Alcaldía de Envigado para el periodo 1994 - 1997, siendo avalado por “*coaliciones partido Alianza Democrática M19 – PPC*” donde resultó electo con 34.472 votos que correspondieron al 84.69% de la totalidad de electores, cargo al que renunció el 31 de diciembre de 1996 para postularse a la cámara alta del Congreso.

Posteriormente, aspiró al Senado de la República para el periodo constitucional 1998 – 2002 bajo el respaldo del

⁷³ Fls. 286 y ss., cuaderno de instrucción No. 4.

partido liberal colombiano, alcanzando la calidad congresual con una totalidad 58.471 votos de los cuales 53.756 provenían del departamento de Antioquia. Idéntica dinámica fue replicada en el año 2002 cuando aspiró por segunda vez al Senado (2002 – 2006) con el apoyo del mismo partido político, obteniendo la curul pretendida con una votación equivalente a 51.440, respecto de la cual 48.767 derivaba del departamento de Antioquia.

Así mismo se tiene que, en el año 2006, MESA BETANCUR no aspiró al Congreso de la República, sino que en el año 2007 cristalizó su candidatura a la Alcaldía del Municipio de Envigado avalado por el partido Cambio Radical, elecciones municipales en las que obtuvo 23.860 votos sin que fueran suficientes para alcanzar su aspiración, época para la cual los grupos de las Autodefensas Unidas de Colombia ya se encontraban desmovilizados.

De otra parte, el procesado ha sostenido a lo largo de la actuación que el financiamiento de sus campañas políticas derivó del respaldo de su padre, quien al estar precedido por tan buena reputación como político de la región y repetidamente alcalde de Envigado, catapultó su llegada a la Alcaldía municipal y al Congreso de la República.

Sin embargo, conspira contra el argumento enarbolado la demostración del contexto de dominación paramilitar que para aquella data imperaba en la ciudad de Medellín y en el Valle de Aburrá, el cual precisamente incidió en que las

personas que ocuparan los cargos de eminencia, especialmente aquellos de elección popular, lo hicieran bajo el beneplácito de la “Oficina de Envigado”, que de acuerdo con su palmario propósito de hacerse al poder y disponer de éste según sus intereses, perfeccionó acuerdos con las autoridades y dirigentes en todos los niveles para garantizar la continuidad de su dominio político y territorial.

Tales circunstancias temporales, en línea con los testimonios que sitúan a JOSÉ IGNACIO MESA BETANCUR como beneficiario del apoyo que otorgó la “Oficina de Envigado” a parlamentarios vinculados a la estructura irregular, permiten colegir el acuerdo criminal que existió entre aquel y los líderes de la organización — Daniel Mejía Ángel y Gustavo Upegui— con el propósito de asegurar el triunfo en sus aspiraciones políticas, a cambio de comprometer la función pública al servicio de los irregulares.

Ahora bien, pese a que el delito de *concierto para delinquir* pertenece a la categoría de los punibles de mera conducta porque para su consumación sólo es exigible que se fragüe el acuerdo de pertenecer a la organización criminal, independientemente de que se desplieguen actos orientados a la comisión de otros delitos o a la consecución de los fines de la estructura, vale la pena subrayar que, en el presente asunto, se comprobó la contribución de JOSÉ IGNACIO MESA BETANCUR en la falsa retención ilícita de congresistas ordenada por Carlos Castaño Gil, cuya finalidad apuntaba a ejercer presión en el gobierno de turno

(1998-2000) y conseguir así que las autodefensas fueran incluidas en los diálogos que para entonces se adelantaban con la guerrilla.

El tópico anteriormente aludido es ampliado por el entonces comandante Diego Fernando Murillo Bejarano “*alias Don Berna*”, quien explicó que el reprochado secuestro se trató de una colaboración prestada por los congresistas que integraban la estructura para hacer creíble la coacción que procuraba ejercer Carlos Castaño en el gobierno nacional, de modo que quienes participaron de ese designio lo hicieron de manera libre y voluntaria. Y que evidencia de ello es que la mayoría de los parlamentarios eran oriundos de los departamentos de Córdoba y Antioquia, precisamente por ser las regiones en las que las Autodefensas Unidas de Colombia ejercía mayor dominación⁷⁴.

Puntualizó que los congresistas fueron convocados al supuesto secuestro con pleno conocimiento y voluntad, y a otros se les invitó a una reunión en la que se expuso que se quedarían en ese lugar mientras las autodefensas llevaban a cabo negociaciones con el presidente, en aras de adelantar un proceso de paz paralelo al que se llevaba a cabo en San Vicente del Caguán para alcanzar el añorado reconocimiento político.

En ese sentido agregó⁷⁵:

⁷⁴ Declaración de 2 de agosto de 2013. Medio magnético, récord 00:27:57 ss.

⁷⁵ Declaración de 2 de agosto de 2013. Medio magnético, récord 00:29:23 ss.

Muchos de esos congresistas, pues como le dije, eran cercanos a efectos (sic) de la organización, entonces, ellos (sic) era normal que se les llamara para expresarle alguna inquietud, para tocar algún tema, para tocar alguna necesidad de la autodefensa. Entonces por eso yo hablo de que no fue un secuestro como tal.

La anterior situación fue corroborada por José Luis Hernández Salazar, alias “el pocho” “el negro” o “Ricardo”, miembro de las Autodefensas Unidas de Colombia en los Bloques Catatumbo de Córdoba, Urabá y Minero de Antioquia, quien informó que era habitual que Salvatore Mancuso, máximo comandante de esos bloques, mandara a llamar a algún político y que, incluso, le encargara a él la responsabilidad de llevarlo.

Explicó que si bien se le otorgó al referido acontecimiento la connotación de “secuestro”, en realidad se trató de un acto voluntario de los políticos cercanos a la organización, en acatamiento del llamado realizado por los altos mandos de la estructura, como Salvatore Mancuso, citando el ejemplo de la excongresista Zulema Jattin en los siguientes términos: «Yo subí con Zulema, subí con varios congresistas sí subí yo allá a donde Salvatore Mancuso pero era voluntariamente, no eran secuestrados, era que vea que vaya donde fulano»⁷⁶.

En lo que respecta a la participación del enjuiciado en ese acontecer, obra la narración de Juan Carlos Sierra Ramírez alias “el Tuso”, al señalar que una vez Carlos Castaño dio la orden de secuestrar parlamentarios, MESA

⁷⁶ Declaración de 28 de octubre de 2020. Medio magnético, récord 00:20:22 ss.

BETANCUR, deliberadamente, se entregó y permaneció en una finca mientras que el grupo irregular concretaba las negociaciones con el Gobierno: *«Él mismo se entregó, él y Álvaro Velázquez, el que era el actual alcalde Envigado. En ese entonces ellos mismos se entregaron, ellos mismos se recluyeron. Eso no fue que lo que salió en la historia, que ellos iban por Caldas y que un grupo armado los no, no, no, eso no es verdad. Ellos mismos se entregaron, estuvieron en una finca de recreo en Girardota, Antioquia»*⁷⁷.

Lo anterior se compadece con lo deprecado por el máximo comandante de la “Oficina de Envigado”⁷⁸, quien subrayó que una vez Carlos Castaño informó acerca de la necesidad de presionar al gobierno nacional, citó a Daniel Mejía Ángel a efectos de que se encargara de pedir la colaboración de los congresistas cercanos, quien luego de manifestarle que contaba con MESA BETANCUR, lo citó para que permaneciera en una finca hasta tanto la organización culminara las conversaciones con el presidente⁷⁹.

Sobre el referido tópico complementó⁸⁰:

Magistrado: *¿Usted supo quién era ese congresista del que hablaba Daniel?*

Diego Murillo Bejarano: *Claro, el doctor Mesa.*

Magistrado: *¿Y usted supo si la sustracción o el secuestro, la retención de José Ignacio Mesa Betancourt, si fue violenta o en qué circunstancias se dio la retención de él?*

Diego Murillo Bejarano: *Eso se hizo de amistad, o sea, Daniel lo cita de amistad. Daniel le pone una cita que va a hablar, él le dice, hermano, queda retenido.*

⁷⁷ Declaración de 8 de junio de 2010. Medio magnético, récord 01:08:21 ss.

⁷⁸ Diego Fernando Murillo Bejarano, alias “Don Berna”.

⁷⁹ Declaración 4 de junio de 2013. Medio magnético, récord 00:55:26 ss.

⁸⁰ Declaración 4 de junio de 2013. Medio magnético, récord 00:56:19 ss.

Magistrado: *¿Y usted supo luego qué hicieron con él en la retención o si él se opuso o puso alguna objeción?*

Diego Murillo Bejarano: *No no, pues él no puso ninguna resistencia, como le digo eso fue amistad. Daniel lo tuvo en una finca por ahí, por la zona rural de Envigado, lo tuvo varios días hasta que Carlos ya se reúne con un delegado del presidente.*

Y al ser indagado en otra de sus salidas procesales sobre dicho tópic, Diego Fernando Murillo Bejarano alias “Don Berna” confirmó decisivamente que las personas invitadas a la finca para fingir el secuestro eran congresistas adeptos a la estructura y que permanecieron allí libre y voluntariamente, acotando por demás que ninguno de los que allí se congregó fue retenido de manera forzosa⁸¹.

Sobre el particular, el procesado ha incurrido en insalvables incongruencias al referir en su versión libre que el secuestro se presentó cerca del parque de Envigado, cuando dos sujetos lo abordan yendo en su vehículo sin escoltas, ya que estaba esperándolos junto con el conductor y su compañero a la Asamblea, del cual no recordó el nombre, para realizar una gira política, pero como no llegaron, aprovechó para ir a sacar un dinero y les dijo a sus acompañantes que se adelantaran y que él llegaría después⁸².

No obstante, en la diligencia de indagatoria MESA BETANCUR señaló unas circunstancias sustancialmente diversas a las precitadas, pues esta vez, alejándose de su

⁸¹ Declaración 2 de agosto de 2013. Medio magnético, récord 00:29:23.

⁸² Diligencia de versión libre de 22 de mayo de 2012. Medio magnético, récord 00:54:23 ss.

inicial explicación de que el secuestro se habría dado mientras se disponía a retirar dinero y que por esa razón le dio la instrucción a su conductor y a su compañero político Carlos Mario Mejía -declaración en la que sí recordó su nombre-, que iniciaran el recorrido y luego él «*les caía*», indicó que la retención se dio mientras se dirigía a la Alcaldía de Envigado porque había recibido una llamada: «*Iba hacia la Alcaldía de Envigado honorable magistrado, que me llamaron que si podía bajar y de ahí salía para el municipio de Ciudad Bolívar, Antioquia, que tenía con mi candidato a la asamblea una reunión política, una manifestación política en el municipio de Ciudad Bolívar*»⁸³.

Realizadas estas precisiones llama la atención que el procesado, en la injurada cumplida en el año 2021, rememoró que el candidato con el que haría la correría política el día en que fue secuestrado era su compañero de universidad Carlos Mario Mejía y no cuando rindió la versión libre en el 2012, existiendo mayor probabilidad de que lo recordara en esa ocasión teniendo en cuenta que los hechos eran más recientes.

Y pese a que el testigo Carlos Mario Mejía confirmó la última versión de MESA BETANCUR en torno a que recibió una llamada de la alcaldía de Envigado y le indicó que se adelantara a Ciudad Bolívar y que él llegaba después, resulta notable que no haya tomado la iniciativa de indagar por qué nunca llegó a la cita convenida, aun cuando señaló ser su amigo, compañero de estudio y de política, subrayando por

⁸³ Diligencia de indagatoria de 19 de marzo de 2021. Medio magnético, récord 03:23:10 ss.

demás que días después fue que se enteró del secuestro a través de los medios de comunicación⁸⁴.

Así, esta Sala Especial encuentra que el marco referenciado sostiene la postura acusatoria en torno a que la presunta retención ilícita, más allá de un verdadero secuestro, se trató de un contubernio entre políticos e irregulares de las Autodefensas Unidas de Colombia para presentarle al gobierno unos falsos secuestros, en los que por ende no hubo necesidad de ejercer violencia o intimidación alguna porque encarnaba un «*hecho de amistad*», como lo aseguró el líder paramilitar Murillo Bejarano al considerar que ninguno de los que así fueron presentados fue realmente plagiado⁸⁵.

Bajo ese prisma refulege palmario que el procesado, a través de los líderes de la estructura, se adhirió a la “*Oficina de Envigado*” como agrupación dependiente de las Autodefensas con el propósito de hacer viables sus aspiraciones políticas, allanando de esa manera los eventuales obstáculos que se pudieran presentar por el predominio político y territorial que ejercía el grupo en esa zona del país. De ahí que señale MESA BETANCUR que nunca tuvo que lidiar con esta clase de conflictos en los consejos de seguridad o en los comités de orden público cuando fue alcalde, ni participar en debates cuando fue

⁸⁴ Cfr. Declaración 28 de octubre de 2020. Medio magnético, récord 00:16:15 ss.

⁸⁵ Declaración 2 de agosto de 2013. Medio magnético, récord 00:31:195 ss.

congresista, pues en virtud de los acuerdos ilegales estaba del lado de quienes ejercían el dominio.

A contra cara de ese respaldo, el compromiso de JOSÉ IGNACIO MESA BETANCUR no podía ser diverso al de poner al servicio del grupo ilegal el andamiaje de sus funciones como servidor público para promover los intereses de aquel, en cuanto constituía el propósito medular de la organización permear todas las instancias del Estado.

Ello deviene nítido desde el momento mismo en que el procesado asumió el cargo como alcalde del municipio de Envigado, quien en línea con el vínculo que sostenía con el grupo al margen de la ley, transó relaciones contractuales con la esposa de Gustavo Upegui mediante los negocios jurídicos No. 007-95, 090-95, 116-95, 177-95 y 263-95 de 1995, cuyos objetos consistieron en la presunta venta de uniformes deportivos⁸⁶.

Y una vez posicionado en el Congreso de la República, prestó su consentimiento para aparentar su retención ilícita de acuerdo con los fines perseguidos por el comandante paramilitar Carlos Castaño Gil, justamente en cumplimiento del compromiso que previamente había pactado con los cabecillas de la estructura.

Así las cosas, se colige que el acuerdo entre JOSÉ

⁸⁶ Fls 167 ss., cuaderno de instrucción N°3; cuaderno de anexos N°2, fls 135 ss., y cuaderno de anexos N°3, fls ss.

IGNACIO MESA BETANCUR y la “Oficina de Envigado”, a través de sus líderes Daniel Mejía y Gustavo Upegui, inició en el año 1994 cuando aquel se aprestaba a postularse como candidato a la Alcaldía de Envigado para el periodo 1995-1997 y perduró en el tiempo hasta cuando consolidó sus aspiraciones al Senado de la República en los periodos constitucionales 1998-2002 y 2002-2006, momento para el cual, desmovilizadas las estructuras paramilitares, habría cesado el contubernio ilegal.

Ahora bien, desde la etapa instructiva el enjuiciado ha cuestionado la veracidad de las declaraciones rendidas por Juan Carlos Sierra alias “el Tuso” y Diego Murillo Bejarano alias “Don Berna” habida cuenta que, en su criterio, los referidos testigos tienen un interés vindicativo.

Precisamente respecto de la valoración de la prueba testimonial, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que: *«con el propósito de constatar la veracidad de las manifestaciones de los deponentes, es de advertir que juega papel importante la corroboración de sus dichos con otros elementos de prueba, su lógica y coherencia de cara a su propia exposición, la naturaleza del objeto percibido, el estado de sanidad del o los sentidos por los cuales el declarante tuvo la percepción, las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que dice haber percibido, la personalidad del declarante, la forma, época y justificación del por qué declara, las singularidades que se revelen en su versión y, por último, la posibilidad de que razonablemente encajen en el conjunto de las demás pruebas, tal cual lo señala el artículo 277 de la Ley 600 de 2000»*⁸⁷.

⁸⁷ CSJ SP, 23 nov. 2016, Rad. 44312.

Por lo tanto, es imperioso sopesar el reparo del enjuiciado de cara a otorgar valor suasorio a los testimonios precitados, pues si bien se puede generar alguna desconfianza cuando los relatos provienen de quienes también ostentan una situación crítica por haber sido parte de la actividad criminal que concita la atención de la Sala, no se advierte algún interés vindicativo o deliberado de los deponentes en perjuicio del aforado.

Pese a que la defensa de JOSÉ IGNACIO MESA BETANCUR tildó las declaraciones de Juan Carlos Sierra y Diego Murillo Bejarano como mendaces, tal aserto carece de fundamento, pues aunque las versiones de los testigos fueron variando en atención a la inclusión de estos en programas de colaboración con la justicia, tal acontecer lejos de demeritar sus atestaciones, les imprimió la necesidad de expresar la verdad sin distingo de la calidad personal del procesado ni de las demás personas involucradas en los hechos juzgados, manifestaciones que por demás aparecen ratificadas por otros medios de pruebas.

De otra parte, en lo que atañe a la discrepancia propuesta por la defensa técnica en torno a la falta de fiabilidad de las atestaciones de Juan Carlos Sierra Ramírez por ser un testigo que desconoció si los supuestos dineros entregados para apoyar las campañas políticas del procesado llegaron a sus arcas, vale la pena recordar que el delito de *concierto para delinquir*, por el que se juzga a JOSÉ IGNACIO

MESA BETANCUR, se configura con el simple acuerdo o decisión común de varias personas de asociarse para desplegar conductas delictivas en abstracto, con independencia del cumplimiento de los propósitos criminales que deriven de ese convenio.

En ese sentido, la no constatación de la entrega de los peculios destinados a sufragar las campañas políticas del enjuiciado no comporta una aporía que desvanezca su responsabilidad penal, la cual ha quedado previamente edificada, pues de haberse confirmado dicha circunstancia, constituiría un indicio más de los compromisos adquiridos con ocasión de la alianza entre MESA BETANCUR y el grupo ilegal.

Zanjado lo anterior, es imperioso precisar que la resolución de acusación señaló a Juan Carlos Sierra Ramírez y Daniel Alberto Mejía como los líderes por medio de los cuales el aforado se adhirió a la estructura al margen de la ley, tesis frente a la cual el procesado ha planteado una acerva crítica tras negar con vehemencia en todas sus actuaciones procesales cualquier tipo de relación con Juan Carlos Sierra alias “*el tuso*”.

Pues bien, tal y como se ha analizado a lo largo de esta providencia, se tiene establecido que ciertamente Juan Carlos Sierra Ramírez alias “*el tuso*” fue integrante de la “*Oficina de Envigado*” desde su génesis, y que su rol se contrajo al apoyo y financiamiento de los asuntos que le eran

requeridos por alias “*Don Berna*” y “*Danielito*”, quienes dirigían la organización juntamente con Gustavo Upegui. Y que Sierra Ramírez conoció al procesado porque se sabía que era uno de los candidatos que, por pertenecer al grupo, recibió apoyo para salir adelante en sus propósitos electorales, además de las reuniones cumplidas entre éste y Daniel Mejía a las que asistió donde se definió la forma en que se le otorgaría el respaldo, ya fuere en votos o en recursos económicos.

Contrario a lo indicado en el pliego de cargos y al margen de las anteriores premisas, en modo alguno podría afirmarse que JOSÉ IGNACIO MESA BETANCUR se vinculó a la “*Oficina de Envigado*” a través de Juan Carlos Sierra Ramírez como líder de aquella, pues como viene de verse, no se encuentra probatoriamente demostrado que alias “*el tuso*” hubiera encabezado el grupo al margen de la ley, y menos aún que haya sido el eslabón a través del cual se materializó la alianza entre MESA BETANCUR y la estructura dependiente de las Autodefensas Unidas de Colombia.

Sin embargo, esa situación no desdibuja el maridaje delictivo del que hizo parte el enjuiciado, pues median suficientes elementos de prueba que acreditan sin ambages su cercanía con Daniel Alberto Mejía y Gustavo Upegui como dirigentes del grupo y determinantes en la estructuración de los acuerdos con MESA BETANCUR, los cuales consistieron en brindarle apoyo para apalancar sus aspiraciones políticas a cambio de contribuir con los intereses de la estructura a

sabiendas de su naturaleza e historia criminal, la cual aceptó el enjuiciado desplegando acciones voluntarias para vincularse a esta.

Tal asociación del congresista con este grupo al margen de la ley tuvo vocación de permanencia y no se circunscribió a la ejecución de determinados delitos, puesto que se propendía por la realización de conductas y actos indeterminados que apuntaban al propósito de respaldar y favorecer a la estructura irregular desde la cúspide del poder.

Dicha organización paramilitar por sí sola representaba un peligro para la seguridad pública, en la medida que, como estructura delincuencia, se encontraba en constante perpetración de ilícitos, lesionando con su actuar múltiples bienes jurídicos hasta cumplir su cometido de cooptar el poder de forma absoluta.

Pero más allá de ello, resulta incuestionable que cuando JOSÉ IGNACIO MESA BETANCUR emprendió el vínculo con los líderes de la “*Oficina de Envigado*” tenía pleno conocimiento de que estaba integrando una organización de carácter permanente adscrita a las Autodefensas Unidas de Colombia que buscaba permear el poder del Estado en todas sus instancias.

De igual forma conocía que, como contraprestación al apoyo brindado por la estructura, tenía el compromiso de

otorgarle su respaldo desde la función pública y no obstaculizar las iniciativas que aquella promoviera dentro de su ambición de obtener reconocimiento político, convenio que en últimas tradujo su aporte en la promoción del grupo paramilitar.

De otra parte, de la tesis del pliego acusatorio también se desprende que la finalidad del maridaje delictual sostenido entre JOSÉ IGNACIO MESA BETANCUR y la “Oficina de Envigado” se orientó a la promoción del grupo al margen de la ley, mérito por el que la Sala Especial de Instrucción le atribuyó la circunstancia de agravación contemplada en el inciso 2° del artículo 340 de la Ley 599 de 2000.

Sobre tal arista, desde antaño la Sala de Casación Penal ha definido el alcance del verbo rector “*promover*” que configura la modalidad agravada aquí atribuida, en los siguientes términos⁸⁸:

Promover o impulsar esa especial categoría de delincuencia es, simplemente, concederle una dignidad de la que está privada, un status que no tiene, legitimarla socialmente, ponerla en alta consideración o darle reconocimiento, ayudarla de cualquier manera, en fin, fortificarla, por contraste a restarle poder, debilitarla, combatirla o acabarla. Y eso se puede hacer de múltiples formas: una de ellas, poniendo las autodefensas a su mismo nivel o altura, en ejercicio de cualquier tipo de pacto, coalición, negociación o acuerdo; excepción hecha de los realizados con autorización del Gobierno Nacional, en el contexto de procesos de paz y reconciliación (Art. 12, ley 418 de 1997).

⁸⁸ CSJ SP, 6 mar. 2013, rad. 33713; reiterado en CSJ SP, 28 oct. 2014, rad. 34017; CSJ SP, 30 nov. 2016, rad. 42441; CSJ SP, 5 sep. 2018, rad. 32785; CSJ SP, 20 abr. 2022, rad.60511.

Aunado a lo anterior, la Corte de manera pacífica ha sostenido que cuando se trata de juzgar acuerdos ilegales entre altos representantes de las instituciones y grupos armados al margen de la ley, dicha coalición ha de concebirse como una modalidad de cooptación del Estado que tiene por finalidad el empleo de la función pública al servicio de la causa paramilitar, encarnándose como una singular manera de promover la acción del grupo ilegal⁸⁹.

Con este matiz, surge diáfano que cuando el procesado pactó consciente y voluntariamente recibir el apoyo de la estructura ilegal denominada la “Oficina de Envidado” en aras de acceder a la causa política, y a cambio de ello ofreció la función pública al servicio del estamento paramilitar, cohonestó el proyecto de expansión que abanderaba la organización y promovió su accionar.

En ese sentido, contribuir con el propósito de las autodefensas de dominar escenarios políticos y sociales, amén de la presencia de líderes como MESA BETANCUR en territorios donde el grupo tenía injerencia, constituye la aceptación de su dominio y materializa el acto de promoción del grupo armado.

En suma, la valoración de los actos realizados por JOSÉ IGNACIO MESA BETANCUR permite a la Sala

⁸⁹ Cfr. CSJ SP, 24 jul. 2013, rad 27267; CSJ SP, 16 mar. 2016, rad. 36046; CSJ SP, 30 nov. 2016, rad. 42441; CSJ SP, 14 mar. 2018, rad. 43421; CSJ SP, 8 ag. 2018, rad. 32785; CSJ SP, 5 sep. 2018, rad. 32785; CSJ SEP, 1 oct. 2021, rad. 35691.

determinar que se encuentran reunidos los requisitos objetivo y subjetivo que comprometen de manera directa su responsabilidad como *autor* del delito de *concierto para delinquir agravado* por estar dirigido a promover grupos al margen de la ley, y sobre este se pasará a analizar su antijuridicidad y culpabilidad.

4.4.2.1. De la antijuridicidad

Según el artículo 11 de la Ley 599 de 2000, para que una conducta típica sea punible ha de lesionar o poner efectivamente en peligro, sin justa causa, el bien jurídicamente tutelado por la ley penal.

La antijuridicidad es todo comportamiento humano contrario a las exigencias del ordenamiento jurídico y que, como elemento estructurante del delito, debe ser entendida en sentido material y no solo desde la perspectiva formal, es decir, no desde la mera disconformidad de la acción humana con la norma, sino con la aptitud suficiente para sancionar cuando de manera efectiva se lesiona o se pone en peligro un bien jurídicamente tutelado por la ley, sin justificación jurídicamente atendible.

El ilícito de concierto para delinquir protege el bien jurídico de la seguridad pública, al garantizar la tranquilidad de la comunidad que conserva la expectativa razonable de que no va a ser expuesta a peligros o ataques en sus bienes jurídicos por parte de otras personas. Desde esa perspectiva,

no hay duda de que la criminalidad de la que participó el procesado como alto funcionario del Estado desequilibra la confianza de la sociedad en quienes son elegidos para representar al pueblo y resquebraja la credibilidad en las instituciones que integran las ramas del poder.

Así mismo, se constata la lesividad del comportamiento atribuido a JOSÉ IGNACIO MESA BETANCUR, toda vez que lesionó sin justa causa el bien jurídico de la seguridad pública, pues en línea con lo sostenido por la jurisprudencia de esta Corporación, no solamente propicia un ambiente de inseguridad pública quien atenta materialmente contra la comunidad o quien destruye su patrimonio físico, sino que hace igual o mayor daño quien promueve acciones como la cooptación del Estado por grupos al margen de la ley y aunque se alien en el ala política sin violencia inmediata, tienen la capacidad para generar alarma social y desestabilizar las principales instituciones⁹⁰.

4.4.2.2. De la culpabilidad

La culpabilidad se entiende como la capacidad del individuo para conocer y entender bajo parámetros de razonabilidad, que su conducta lesiona los intereses de sus semejantes y de acuerdo con esa comprensión, adecúa su actuación con discernimiento, intención y libertad, o lo que es lo mismo, la idoneidad o aptitud jurídica de un sujeto para

⁹⁰ Cfr. CSJ SP, 23 de sep. 2003, rad. 17089; CSJ SP, 2 sep. 2022, rad. 57220; CSJ SEP, 11 en, 2023, rad. 45938.

la realización de un hecho típico y antijurídico en cuanto reprochable, que genera la imposición de una pena.

Para la Sala, JOSÉ IGNACIO MESA BETANCUR tenía plena capacidad para comprender la ilicitud de sus actos y para autodeterminarse conforme a dicha comprensión, pues así lo revela su sanidad mental y la plena conciencia sobre su comportamiento antijurídico, siéndole exigible una conducta adecuada a las exigencias normativas.

En efecto, no se tiene noticia de que hubiera ejecutado la conducta típica y antijurídica condicionado por algún tipo de perturbación psíquica o inmadurez psicológica que le impidiera comprender y acatar los mandatos legales. Por el contrario, su formación profesional y recorrido laboral permiten afirmar que para el momento de la comisión del punible no padecía alguna patología transitoria o permanente que le impidiera comprender la naturaleza de la conducta a él endilgada, por manera que el injusto le es plenamente atribuible pues, pese a estar en posición de ajustar su comportamiento al mandato legal, no lo hizo.

Los referentes probatorios analizados denotan que JOSÉ IGNACIO MESA BETANCUR conocía la ilegalidad de sus actos y le era exigible otra conducta, pese a ello, destinó su voluntad al propósito delictivo del que da cuenta la actuación, a sabiendas de que con ello lesionaba la seguridad pública.

4.4.2.3. De la responsabilidad

Acreditada la materialidad de la conducta punible de *concierto para delinquir agravado*, una vez superado el estudio sobre su consagración como comportamiento prohibido por el ordenamiento jurídico, su contrariedad formal y material con este último y el juicio de culpabilidad que pesa en contra de JOSÉ IGNACIO MESA BETANCUR, no queda camino distinto que concluir que el acusado es penalmente responsable por tal comportamiento delictivo y así deberá ser condenado.

5. DOSIFICACIÓN PUNITIVA

En lo que tiene que ver con el *quantum* de la pena consagrada para el punible de *concierto para delinquir agravado* por el inciso segundo del artículo 340, modificado por la Ley 733 de 2002, la pena de prisión se ubica entre seis (6) y doce (12) años, en tanto que la multa es de dos mil (2.000) hasta veinte mil (20.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Siguiendo los parámetros del artículo 61 de la Ley 599 de 2000, las penas anteriormente indicadas se dividirán en cuartos, quedando el ámbito de movilidad así:

PENA	1er cuarto	2° cuarto	3er. Cuarto	4° cuarto
Prisión	72 meses – 90 meses	90 meses y día – 108 meses	108 meses y 1 día – 126 meses	126 meses y día – 144 meses
Multa S.M.L.M.V.	2.000 – 6.500 s.m.l.m.v	6.501 – 11.000 s.m.l.m.v	11.001 – 15.500 s.m.l.m.v	15.501 – 20.000 s.m.l.m.v

De acuerdo con el pliego acusatorio, a JOSÉ IGNACIO MESA BETANCUR le fue enrostrada la circunstancia de mayor punibilidad consagrada en el numeral 9° del artículo 58 del Código Penal en los siguientes términos: *«resulta entonces la probable comisión del delito de concierto para delinquir agravado, tipificado en el artículo 340, inciso 2° del Código Penal Colombiano, con circunstancias de mayor punibilidad según lo previsto en el artículo 58 numeral 9, de la misma obra, como que el desvalor del comportamiento se intensifica, dado que le era exigible como al que más el deber de actuar conforme a la Ley y al bien común».*

Sobre el particular, avizora esta Colegiatura la falta de argumentación de la Sala Instructora al no haber precisado las particularidades por las cuales se estructuraría la posición distinguida del procesado, pues no basta con aludir la norma que consagra la respectiva circunstancia de mayor punibilidad para su aplicación, siendo necesario argumentar fáctica y jurídicamente las razones de su configuración.

Y es que no se puede perder de vista que, como la causal 9 del artículo 58 de la Ley 599 de 2000 opera con independencia de la condición de servidor público, debe acreditarse el supuesto fáctico y jurídico de dicha circunstancia. De ahí que la jurisprudencia de esta Corte tenga señalada la necesidad de establecerse: (i) que la preeminencia del cargo que ocupa o la investidura que ostenta le otorga una posición distinguida en la sociedad, y (ii) que esta especial condición incidió en la realización de la conducta delictiva, elementos sin los cuales la gravante no

procede⁹¹.

En consecuencia, no se tendrá en consideración la circunstancia de mayor punibilidad atribuida al enjuiciado.

De otra parte, la Sala tendrá en cuenta la circunstancia de menor punibilidad contenida en el numeral 1° del artículo 55 del mismo ordenamiento relativa a la carencia de antecedentes penales, entendidos como sentencias condenatorias ejecutoriadas y vigentes en su contra a la fecha de comisión de la conducta delictiva⁹².

Por lo anterior, la pena se habrá de fijar en el primer cuarto punitivo, que oscila entre setenta y dos (72) y noventa (90) meses de prisión y multa de dos mil (2.000) a seis mil quinientos (6.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Ahora bien, como se muestra necesaria la imposición de una pena que satisfaga los principios de retribución justa, prevención general y especial, así como la protección al condenado, tratados en el artículo 4° del Código Penal, resaltando la ontología de este delito de asociación, la intensidad del dolo, la necesidad de la pena y la función específica que esta ha de cumplir, se considera bajo la discrecionalidad reglada y con el sustento razonable apartarse del límite mínimo del primer cuarto punitivo (72

⁹¹ CSJ. SP351-2022. ag. 23 de 2023, rad. 57437.

⁹² CSJ SP, 29 de ene. 2022, rad. 51795.

meses) para imponer **76 meses de prisión**, cuyo incremento equivale al 22,23% del factor diferenciador⁹³.

La pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas será por el mismo tiempo de la pena privativa de la libertad.

En efecto, se arriba a ese *quantum* mediando criterios de proporcionalidad, pues la conducta reprochada al enjuiciado reviste preeminente gravedad al tratarse de la concreción de un acuerdo con organizaciones al margen de la ley con la finalidad de recibir apoyo electoral, sin tener empacho alguno en comprometer su función pública para promover la legitimidad de ésta desde las altas esferas del poder.

JOSÉ IGNACIO MESA BETANCUR, como congresista, tenía el deber de proteger a los habitantes del territorio colombiano del actuar de los grupos armados ilegales y no prestar su voluntad y preeminencia política para consentir los intereses de la organización, desfigurando con su actuar la independencia que signa las instituciones del Estado.

No se puede soslayar que la lesión causada al bien jurídico de la seguridad pública, derivada de las circunstancias que rodearon las alianzas y acuerdos a los que llegó MESA BETANCUR con la “Oficina de Envigado”, no solo ocasionó zozobra en la población civil, sino que minó la credibilidad del Estado colombiano ante sus asociados al

⁹³ $(4/18) \times 100 = 22,23$.

acudirse a medios diametralmente opuestos a la teleología de un modelo social y democrático de derecho para alcanzar cargos de eminencia.

Así mismo, la intensidad del dolo con el que actuó JOSÉ IGNACIO MESA BETANCUR es superlativa atendiendo que, siendo un dirigente político en el departamento de Antioquia, no reparó en aliarse con grupos armados ilegales y traicionar el deber que como servidor público tenía frente a efectivizar y dar cumplimiento a los fines esenciales del Estado, dentro de los que se encontraba asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

El enjuiciado también era consciente que su comportamiento se adecuaba a un delito tipificado en la ley penal, no solo porque se trata de un ciudadano de alto nivel social y cultural, sino porque es profesional en derecho, de lo cual se colige que tenía la formación suficiente para comprender que aliarse con un grupo armado ilegal para obtener beneficios recíprocos comportaba una conducta penalmente reprochable, tópico que denota su voluntad para conformar el concierto criminal.

Bajo tales baremos, se tendrá en cuenta igual porcentaje para imponer la pena pecuniaria, la cual será fijada en **3.000,35 salarios mínimos legales mensuales vigentes**⁹⁴ y deberá ser consignada a nombre del Ministerio de Justicia y del Derecho conforme lo prescribe el artículo 42

⁹⁴ $22,23 \times 4500 = 100,035$
 $(100,035 / 100) + 2000 = 3000,35$.

del Código Penal modificado por el artículo 6 de la Ley 2197 de 2022.

6. SUBROGADOS PENALES

6.1. Suspensión condicional de la ejecución de la pena

El artículo 63 del Código Penal, vigente para la época de los hechos, señala como requisitos para este subrogado penal que: *i*) la pena impuesta no exceda de tres años de prisión; y *ii*) los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado, así como la modalidad y gravedad de la conducta punible sean indicativos de que no existe necesidad de ejecución de la pena, pero en este caso no se satisface el requisito objetivo para el otorgamiento del subrogado penal, toda vez que la pena supera los tres (3) años de prisión.

Ahora, si bien la modificación introducida por la Ley 1709 de 2014 permite su concesión para las penas privativas de la libertad que no excedan de 4 años, en este evento también se supera dicho *quantum* punitivo, por lo que el incumplimiento del requisito objetivo releva a la Sala de analizar las restantes exigencias normativas.

6.2. Prisión domiciliaria

Este beneficio no reviste la libertad de locomoción, pero sí reduce el espectro en su limitación fijándolo en el lugar de

domicilio del condenado. De conformidad con el texto original del artículo 38 de la Ley 599 de 2000, se requiere: *i)* que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de cinco (5) años de prisión o menos; y *ii)* que el desempeño personal, laboral, familiar o social del sentenciado permita deducir fundadamente que no colocará en peligro a la comunidad y no evadirá el cumplimiento de la pena.

En el caso concreto, refulge con claridad que el aspecto objetivo tampoco se cumple, dado que las penas mínimas previstas para las conductas punibles por las cuales se condena a JOSÉ IGNACIO MESA BETANCUR superan el referido *quantum* punitivo.

Ahora, si bien es cierto, mediante la Ley 1709 de 2014 la exigencia objetiva antes referida pasó de ser de 5 a 8 años de prisión, y en ese sentido se cumpliría el factor objetivo respecto de la conducta punible endilgada, también lo es que dicha disposición legal excluye su concesión para los delitos incluidos en el inciso 2° del artículo 68A del Código Penal, dentro de los cuales se encuentran el reato de *concierto para delinquir agravado*, lo que de conformidad con el numeral 2° del artículo 38 B del Código Penal impide la concesión del instituto.

Por lo anterior, se negará al procesado la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, mérito por el cual deberá cumplir la pena

privativa de la libertad en el establecimiento carcelario que para tal efecto designe el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC–.

Teniendo en cuenta que en el decurso de la presente actuación no se impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en contra del enjuiciado, en los términos del artículo 188 de la Ley 600 de 2000, continuará en libertad hasta tanto la presente decisión adquiera firmeza.

7. CONSECUENCIAS CIVILES DERIVADAS DEL DELITO

Al tenor del artículo 56 de la Ley 600 de 2000, en todo proceso penal en que se haya demostrado la existencia de perjuicios provenientes del hecho investigado, el funcionario procederá a liquidarlos de acuerdo con lo acreditado en la actuación y en la sentencia condenará al responsable de los daños causados con la conducta punible. Además, el operador judicial deberá pronunciarse sobre las expensas, las costas judiciales y las agencias en derecho, si a ello hubiere lugar.

Armónicamente, el artículo 94 del Código Penal dispone que la conducta punible genera la obligación de reparar a la víctima por los daños materiales y morales causados con ocasión de ella, así como el deber de restituir las cosas al estado en que se encontraban en el momento anterior a la comisión del delito, cuando ello fuere posible.

Revisada la actuación se tiene que, al no haberse presentado demanda de parte civil, no se demostró la existencia de perjuicios económicos derivados del punible por el que se acusó al entonces senador de la República.

Costas y Expensas

Según los artículos 56 del ordenamiento adjetivo de 2000 y 365 de la Ley 1564 de 2012, la Sala procede a pronunciarse sobre las costas del proceso, entendidas como las erogaciones económicas que debe asumir la parte vencida, representadas en expensas y agencias en derecho.

Las expensas son los gastos requeridos para adelantar el proceso, tales como el valor de las notificaciones, el pago de honorarios efectuado a peritos y curadores, gastos de copias, pólizas, gastos de publicaciones, viáticos de desplazamientos, entre otros.

A su vez, las agencias en derecho corresponden al rubro que el funcionario judicial debe ordenar a favor de la parte triunfante del proceso, con el fin de resarcirle los gastos en que incurrió para pagar los honorarios de un abogado y, en el evento de haber actuado en nombre propio, como contraprestación por el tiempo y esfuerzo dedicados a esta actividad. Su fijación es privativa del juez, quien no goza de amplia libertad en materia de su señalamiento, al someterse a los criterios establecidos en el numeral 4º del artículo 366

de la Ley 1564 de 2012, los cuales le imponen el deber de guiarse por las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura en los acuerdos 1887 y 2222 de 2003, siempre y cuando aparezcan comprobados, como lo establece el artículo 366, numeral 3° del Código General del Proceso.

En este caso, la Sala exonerará al procesado del pago de expensas al no obrar prueba que acredite los gastos en los que se incurrió para impulsar el proceso. De la misma manera se procederá con relación a las agencias en derecho, pues echada en falta la constitución de parte civil para la defensa de sus intereses, que implica gastos de honorarios y dedicación de tiempo y esfuerzo a fin de atender el proceso, no habrá lugar a tasación alguna.

8. EJECUCIÓN DE LA PENA

La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que, aún en los procesos tramitados bajo la Ley 600 de 2000, cuando se trate de condenados que gozan de fuero constitucional, la competencia para conocer de la fase de ejecución del fallo recae en los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Por tal razón, una vez en firme la sentencia se dispondrá la remisión de las diligencias a dichos funcionarios (reparto).

9. COMUNICACIÓN A OTRAS AUTORIDADES

Conforme lo dispuesto en el artículo 472 del Código de Procedimiento Penal de 2000, una vez en firme la sentencia, por secretaría se remitirá copia de ella a las autoridades pertinentes.

De acuerdo con las previsiones de los artículos 191 de la Ley 600 de 2000 y 1°, inciso 3° del Acto Legislativo 01 de 2018, esta sentencia es pasible del recurso de apelación ante la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Especial de Primera Instancia de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. CONDENAR a JOSÉ IGNACIO MESA BETANCUR de condiciones personales y civiles consignadas en esta providencia, como *autor* del delito de *concierto para delinquir* agravado, por las razones expresadas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. IMPONER a JOSÉ IGNACIO MESA BETANCUR, las penas principales de prisión de setenta y seis (76) meses y multa equivalente a tres mil coma treinta y cinco (3.000,35) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de los hechos, así como la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y

funciones públicas por el mismo tiempo de la pena de prisión.

TERCERO. NEGAR al condenado la suspensión condicional de la ejecución de la pena privativa de la libertad y la prisión domiciliaria, conforme con las razones expuestas en la parte considerativa de este fallo. En consecuencia, una vez en firme esta decisión, se libraré la orden de captura correspondiente con la finalidad de que cumpla la pena impuesta.

CUARTO. DECLARAR que no hay lugar a condena por el pago de daños y perjuicios.

QUINTO. ABSTENERSE de condenar a JOSÉ IGNACIO MESA BETANCUR al pago de perjuicios derivados de la conducta punible, expensas procesales y agencias en derecho, conforme lo indicado en la parte motiva.

SEXTO. En firme la presente sentencia, REMÍTASE copia de esta al Ministerio de Justicia y del Derecho para el recaudo de la multa impuesta.

SÉPTIMO. En firme la decisión, REMITIR copias del presente fallo a las autoridades a las que alude el artículo 472 de la Ley 600 de 2000 y de las piezas procesales pertinentes al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad -reparto-, para lo de su competencia.

OCTAVO. PRECISAR que contra esta decisión procede el recurso de apelación, ante la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.

Notifíquese y cúmplase

BLANCA NÉLIDA BARRETO ARDILA

Magistrada

JORGE EMILIO CALDAS VERA

Magistrado

ARIEL AUGUSTO TORRES ROJAS

Magistrado

RODRIGO ERNESTO ORTEGA SÁNCHEZ

Secretario